

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 2 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende, en única instancia, entre don Alejandro del Castillo y del Castillo, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y defendido por el Letrado don Alfonso Martínez Martínez Almeida, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 9 de diciembre de 1958, sobre deslinde de zona marítimo-terrestre:

RESULTANDO que con fecha 10 de julio de 1953, la Comandancia Militar de Marina de Gran Canaria interesó de la Jefatura de Obras Públicas de la misma provincia la delimitación de la zona marítimo-terrestre en la playa de Maspalomas, término de San Bartolomé de Tirajana, provincia de Gran Canaria:

RESULTANDO que con fecha 14 de octubre de 1953, se autorizó a la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas para que efectuara el deslinde indicado, lo que efectuó, publicando los oportunos anuncios y compareciendo don Alejandro del Castillo y del Castillo, como único propietario colindante, el cual presentó escrito de oposición, alegando que su propiedad incluye la playa de Maspalomas, ya que un lindero es la orilla del mar, tramitándose el expediente con arreglo a las normas de la Real orden de 7 de febrero de 1905:

RESULTANDO que practicado el oportuno reconocimiento de los terrenos de la playa de Maspalomas en 5 de abril de 1954, con representación de los interesados en el deslinde, se levantó acta, procediéndose seguidamente a la toma de datos necesarios para la confección del plano que había de formarse, insinuándose en la oposición al deslinde por la representación del señor Castillo:

RESULTANDO que en 28 de septiembre de 1954, fecha en que se reanudaron las operaciones, por haberse suspendido a petición del señor Castillo, quedó perfectamente definida la zona marítimo-terrestre, levantándose el correspondiente plano, en el que se fijaron treinta y nueve vértices de la línea límite:

RESULTANDO que con fecha 9 de diciembre de 1958, el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, resolvió: 1.º Aprobar el acta y plano del deslinde de los terrenos de dominio nacional en el tramo de costas expresado; 2.º Autorizar el amojonamiento definitivo de los vértices de la traza del referido deslinde; 3.º Desestimar la oposición presentada por don Alejandro del Castillo y del Castillo; 4.º Autorizar al Ingeniero Jefe de Puertos de Las Palmas para incoar el expediente de reivindicación de los terrenos de dominio público:

RESULTANDO que contra la preinserta Orden del Ministerio de Obras Públicas, el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de don Alejandro del Castillo y del Castillo, interpuso el presente recurso, que fué admitido y sustanciado con arreglo a Ley, y en su día formalizado mediante demanda, en la que después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que esti-

mó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia declarando que la Orden del Ministerio de Obras Públicas no se ajusta a derecho e infringe el Ordenamiento jurídico vigente sobre la materia, y se declare asimismo la nulidad de dicha disposición administrativa:

RESULTANDO que conferido traslado de la demanda, el Abogado del Estado contestó y terminó suplicando se dicte sentencia desestimando el recurso y se confirme íntegramente la resolución recurrida:

RESULTANDO que señalado para la vista del presente recurso el día 22 de diciembre próximo pasado, tuvo en el lugar con asistencia del Letrado de la parte recurrente y del defensor de la Administración, Abogado del Estado, que informaron por su orden, manteniendo los fundamentos legales de sus escritos:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Escobar Fernández:

VISTOS la Ley de Puertos y su Reglamento, de 19 de enero de 1928:

CONSIDERANDO que el artículo primero de la vigente Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928, define como de dominio público la zona marítimo-terrestre, que es el espacio de costa bañado por el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y por las mayores olas de los temporales donde no lo sean, y consecuentemente con ello, el Reglamento para su aplicación, de igual fecha, también en su artículo primero, atribuye al Ministerio de Obras Públicas la facultad de deslindarlo cuando se estime necesario:

CONSIDERANDO que el que se ha llevado a efecto de la playa de Maspalomas, término de San Bartolomé de Tirajana, provincia de Gran Canaria, se impugna en este recurso porque tal playa se estima por el actor que le pertenece, dado que su finca contigua se expresa en su descripción que linda con el mar. Esta alegación no puede ser entendida en los términos absolutos que se pretende, sino conjugada con el establecimiento y existencia de dicha zona pública, pues lo contrario llevaría a admitir la posibilidad de por una simple exposición más o menos precisa de linderos, quedara sin efecto un precepto legal:

CONSIDERANDO, por tanto, que hay que rechazar dicho motivo impugnatorio y ver en el deslinde practicado, y por lo que afecta a este extremo, una perfecta compatibilidad entre la fijación de la zona que por la Administración se ha hecho y el respeto a la resultancia documental ostentada por el reclamante:

CONSIDERANDO que también se manifiesta por éste que no ha debido incluirse en el área del dominio público, por creer que a él le corresponde, lo que en la descripción de la finca aludida se llama «sitio llamado el charco con su pequeña laguna y marismas»:

CONSIDERANDO que éstas se encontraban en comunicación directa con el mar, sin la existencia de barra alguna cuando se practicó al terreno, en 5 de abril de 1954 la visita, con objeto de tomar los datos precisos para la confección del oportuno plano, y a la que asistió un representante del propietario afectado, accediéndose, por una solicitud de éste, a demorar el resto de las operaciones de deslinde hasta septiembre siguiente, para reconocer, entonces, la barra que hubiera podido formarse después del verano sin

avenidas del barranco que en ellas desemboca:

CONSIDERANDO que la sequería cerrada que en esta última fecha existía, dió lugar en el informe del Ingeniero encargado, a la afirmación de que esto no podía apreciarse como permanente, ya que en la primera avenida las aguas volverían a dejar el cauce en sus condiciones naturales, es decir, que de esta realidad y del dictamen técnico que la enjuicia hay que deducir la acción conjunta en dichas marismas o charcos de avenidas o mareas, resultando evidente la llegada del mar a ellas en su flujo y reflujo, que es lo que determina el que un terreno haya de ser estimado como zona marítimo-terrestre; así, acertadamente, lo ha entendido la Administración:

CONSIDERANDO que no existen motivos determinantes para una expresa condena de costas.

Fallamos que desestimando el presente recurso interpuesto contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 9 de diciembre de 1958 por la representación de don Alejandro del Castillo y del Castillo por ser tal resolución ajustada a derecho, y, en su virtud, la declaramos firme y subsistente, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Castelló y Madrid.—Odón Colmenero Sas.—Francisco de P. Serra Martínez.—Juan Escobar Fernández.—Enrique Jiménez Asenjo (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan Escobar Fernández Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrándose audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Madrid a 2 de enero de 1960.—José Anquita (rubricado).

En la villa de Madrid a seis de enero de mil novecientos sesenta; en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante la Sala entre la Administración General, en su nombre el Abogado del Estado, y el Ayuntamiento de Córdoba, partes apelantes, esta última representada por el Procurador don Joaquín Aicua bajo la dirección del Letrado don Antonio Arcales, sobre revocación de sentencia dictada por el Tribunal Provincial de la Jurisdicción en dicha provincia, fecha dos de mayo del pasado año, relativa a exención municipal por el Arbitrio de ocupación del suelo en la vía pública, y en cuya alzada es también parte, como apelada, la «Compañía Sevillana de Gas y Electricidad», a su vez representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, bajo la dirección del Letrado don Cirilo Torres y Laffitte:

RESULTANDO que en diez de agosto de mil novecientos cincuenta y siete se notificó a la Empresa hoy apelada la liquidación que se practicó por la Administración de exacciones municipales del Ayuntamiento de Córdoba, con cargo a la «Compañía Sevillana de Electricidad», y girada a base de la recaudación o cobro

total percibido durante el quinquenio mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y seis, de las cinco Empresas consumidoras especiales (Electromecánica, Asiland, Constructora, Azucarera y Alcoholes) aplicándole el mismo módulo de 1,55, igual al de la recaudación por suministros en la ciudad que ascendía a la suma de ochocientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesetas con noventa y cinco céntimos, por supuesta ocupación del vuelo de vías municipales:

RESULTANDO que contra tal acto recurrió en reposición la Entidad recurrida, alegando, en síntesis, la falta de fundamento de la exacción, puesto que para los referidos suministros no utilizaba ni aprovechaba ningún bien municipal; la notoria desproporción a su entender, entre la exacción reclamada y el valor que pudieran tener tales aprovechamientos, caso de que por su naturaleza el municipio estuviese asistido de razón para exigir la contraprestación económica consiguiente a su uso, desestimada la reposición, acudió la Empresa ante el Tribunal Económico Administrativo de la provincia, alegando análogos fundamentos:

RESULTANDO que puesto de manifiesto el expediente el Ayuntamiento de Córdoba, se alega en las declaraciones de los ingresos brutos de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», durante los ejercicios de mil novecientos cincuenta y dos a mil novecientos cincuenta y seis, no se han incluido los ingresos obtenidos por suministro de energía eléctrica a los siguientes abonados, cuyas instalaciones, radicadas en este término municipal: Electromecánica, Asiland, Constructora, Azucarera de San Rafael y Alcoholes. Que para la exacción de este derecho o tasa no es condición que el aprovechamiento se realice sobre las propiedades e instalaciones municipales ni que las factorías hayan de radicarse dentro del casco urbano de la población, acompañando a este escrito informe y certificación expedidos por el Ingeniero municipal, en los que constan que las líneas de transporte de energía eléctrica que suministran fluido a los abonados anteriormente citados, discurren dentro del término municipal de Córdoba y atraviesan diferentes vías municipales, lo que constituye aprovechamiento de su vuelo, cumpliéndose así los requisitos sobre obligación de contribuir exigidos en las normas de la Ordenanza Fiscal que regula la exacción, terminando con la petición de que se confirme en su totalidad la liquidación practicada y cuota girada a la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», por concepto de Derechos y Tasas por ocupación del vuelo de la vía pública municipal, dentro de este término:

RESULTANDO que en treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Tribunal Económico Administrativo de la Provincia de Córdoba se resolvió desestimar la reclamación formulada:

RESULTANDO que en veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por la representación de la «Compañía Sevillana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», se promovió recurso contencioso-administrativo ante el inferior correspondiente, formalizándose con demanda en la que se suplicó sentencia anulando el acuerdo recurrido, y declarando que no procede el pago de la exacción exigida, o, de no estimarse así, que la misma quede limitada al valor que pueda suponer el aprovechamiento que haga la Sociedad recurrente de las calles o vías asimiladas a ellas que tengan el carácter legal y real y sean pertenecientes al Municipio. Así como la devolución consiguiente a la entidad actora de la suma total que ha pagado, o de la diferencia entre ésta y lo que en definitiva se señalase que había de satisfacer:

RESULTANDO que al contestar la demanda el Abogado del Estado suplicó sentencia por la que se desestimase la re-

solución impugnada», dice por error; y en análogo trámite de contestación, por la representación del coadyuvante, Ayuntamiento de Córdoba, se suplicó sentencia desestimatoria del recurso;

RESULTANDO que después de haberse practicado la prueba documental y pericial admitida y declarada pertinente tras de la celebración también de vista, el Tribunal Provincial de la Jurisdicción en la demarcación provincial de Córdoba, dictó en 2 de mayo del año presente, sentencia con la siguiente y literal parte dispositiva: «Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo provincial, de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, confirmatorio de la liquidación practicada por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, por el Arbitrio de Derechos y Tasas por ocupación o aprovechamiento de vías públicas de este término municipal, llevada a cabo a la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y declarando nula dicha liquidación, se acuerda que por la Corporación municipal se lleve a cabo nueva liquidación con el porcentaje ya señalado, y teniendo como tope máximo de percepción el valor de los terrenos de vías públicas que ocupe o atraviése dicha entidad comercial con sus líneas de suministro; una vez realizada dicha nueva liquidación deberá quedar reducida la cuantía de la fianza prestada a la suma que arroje hasta que se lleve a cabo el total pago de la cantidad precitada; no se hace expresa condena de costas:

RESULTANDO que contra la referida sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Córdoba, por el Abogado del Estado y la representación del municipio cordobés se promovió recurso de apelación, que, admitido en ambos efectos y elevados autos y expediente a esta superioridad, fue mantenido por el defensor de la Administración, sustentándose por sus trámites la alzada, en la que también son parte apelante el citado municipio y, como apelada, la ya expresada «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»:

RESULTANDO que evacuado el trámite de instrucción, se ha celebrado el acto de la vista, previamente señalado para el día veintuno de diciembre último, con la asistencia del defensor de la Administración General del Estado, del Letrado de la parte coadyuvante con Antonio Arcales Ceballos, y del Letrado de la parte apelada con Cirilo Torres Laffitte, quienes en sus informes orales mantuvieron los fundamentos legales de sus respectivos escritos:

RESULTANDO que la sentencia apelada cita como vistos los artículos aplicables y relacionados con el caso discutido del Estatuto municipal, el cuatrocientos cuarenta y cuatro, cuatrocientos cuarenta y cinco y demás aplicables de la Ley de Régimen Local, el setenta y cinco y preámbulo de lo contencioso-administrativo, la ordenanza municipal para la exacción del arbitrio de Derechos y Tasas, número treinta y uno, y contiene los siguientes considerandos: 1.º Que la excepción alegada por el Ayuntamiento de esta capital de caducidad del plazo para interponer la reclamación de impugnación ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial sobre la liquidación practicada, no puede tener éxito, como acertadamente expresó en sus consideraciones dicho Tribunal, pues contra el contenido de la denegación del recurso de reposición acordada por el Ayuntamiento se realizó, y el haberse anticipado no puede cegar el camino al Tribunal Económico para el estudio y resolución del fondo del asunto. La Ley vigente de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa así lo proclama admitiendo el principio justicialista en su preámbulo y articulado censurando el criterio formalista, que en muchos casos había llegado a desestimar, sin entrar en el fondo del asunto, recursos de serie y

consistente base jurídica en sus fundamentos. 2.º Que la Ordenanza número treinta y uno de las Fiscas del Ayuntamiento, que imperaba durante los años mil novecientos cincuenta y dos a mil novecientos cincuenta y seis, a que se refiere la liquidación, reguladora de los derechos y tasas por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, respaldada por la Ley de Régimen Local en su artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro, sirve de apoyo y base legal a la Corporación municipal para dicha exacción, pero con los frenos y limitaciones respecto a la cuantía que después se concretarán. 3.º Que el problema plantado en estos autos, respecto sobre quien pasa el cargo de la prueba y de los efectos de la omisión de la misma en la exposición y peticiones ante el Tribunal Económico Administrativo provincial, tiene una solución clara y correcta con la aplicación estricta de los preceptos legales, pues es preciso poner de relieve que la jurisdicción contencioso-administrativa abandonó su estrecho cauce de estrictamente revisora, y tiene facultades amplias a fin de facilitar una justa resolución, para acordar de oficio el recibimiento o prueba, disponiendo la práctica de cuantas estime pertinente para la más acertada decisión del asunto—artículo setenta y cinco—de la vigente Ley Contenciosa. Luego la llevada a cabo y aportada por cualquiera de los contendientes, debe funcionar para la resolución que se dicte, dándole el Tribunal el valor justo y adecuado en derecho. 4.º Que en el informe emitido por la Delegación de Industria de esta capital, fecha quince de marzo del año en curso y que corre unido a la pieza de prueba formada, autorizado por el Ingeniero don Félix Casellas Laguna, especifica el número de metros que para el suministro a las Empresas citadas ocupa y atraviesa en vías públicas situadas todas ellas en este término municipal «la Sevillana de Electricidad, S. A.», cuyo servicio entra de lleno en la Ordenanza número treinta y uno, ya citada y disposiciones complementarias. 5.º Que la cuantía de la percepción de la Corporación municipal por las tasas impuestas a la «Compañía Sevillana de Electricidad S. A.», debe ser el uno y medio por ciento de los ingresos brutos de la misma por el suministro a las mencionadas Sociedades, pero manteniendo como tope máximo de percepción el valor de los terrenos sobre los que gravita dicho aprovechamiento, así lo establece el artículo cuatrocientos cuarenta y seis de la Ley de Régimen Local, lo contrario nos podría conducir a la resolución no ciertamente justa ni enmarcada en Ley, de que al aprovecharse por una poderosa entidad (económicamente hablando) de terrenos de reducida extensión, éste le hiciese copartícipe en respetable proporción de los ingresos de la Sociedad tributaria, quebrando así el criterio rector que estableció el Estatuto, la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias, estableciendo una proporción equilibrada entre el servicio o aprovechamiento realizado y el valor que alcanzan los derechos y tasas que por ellos se imponen; además, debe hacerse constar como documento de juicio prevalente que las sociedades a las que suministra fluido la entidad actora tienen la concepción de abonados especiales, y suministros especiales, por ello, dadas las circunstancias también especiales que en el caso concurren debe valerse del módulo corriente en la tributación, que ésta sea informada por criterio económico, ponderado y justo. 6.º Que por los datos que proporciona la prueba practicada no puede establecerse por este Tribunal la cantidad exacta a pagar, pero se señala como base esencial para su fijación el uno y medio por ciento expresado, con el límite tope también practicado, para cuyo cumplimiento practicará el Excmo. Ayuntamiento nueva liquidación, teniendo en cuenta dichas normas. 7.º Que el presente juicio

es de los que ponen de relieve la no existencia de temeridad ni mala fe y, por lo tanto, no procede hacer expresa condena de costas.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Carlos Leguina Juárez;

Aceptando íntegramente los vistos y considerando de la sentencia apelada; y

CONSIDERANDO que acertadamente interpretados y aplicados en dicha sentencia, los preceptos legales atinentes al caso de autos, debe ser confirmada en todos sus términos; sin que haya lugar a expresa imposición de costas en la presente apelación.

Fallamos que debemos desestimar y desestimamos la apelación interpuesta por el Abogado del Estado como representante de la Administración, y al Ayuntamiento de Córdoba, contra la sentencia dictada en dos de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de aquella provincia, sentencia que, por estimarla ajustada a derecho, la confirmamos, declarándola firme, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Eusebio Herraio.—Carlos Leguina.—Nicolás Nombela.—Francisco del Prado, Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. don Carlos Leguina Juárez, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo; de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid, dos de enero de mil novecientos sesenta.—José Anguita.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 5 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende, en única instancia, entre doña Isabel Arana Pérez, don Isidro, doña Clara y doña María Paz Castellano Arana, demandados, representados por el Procurador don Manuel del Valle Lozano y defendidos por el Letrado don Francisco Bello, y la Administración General, demandada, y en su nombre y representación el Abogado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 25 de marzo de 1958, sobre liquidaciones del impuesto de Derechos reales;

RESULTANDO que por escritura otorgada con fecha 22 de diciembre de 1950, se formalizó la adjudicación de las obras del nuevo edificio para el Aito Estado Mayor, a favor de don Isidro Castellanos Tous, lo que motivó liquidaciones del impuesto de Derechos reales, por una cantidad total de 381.299,20 pesetas, las cuales fueron satisfechas en diversas fechas;

RESULTANDO que don Germán Barcos Huelde, en nombre de los herederos de don Isidro Castellanos, que son doña Isabel Arana Pérez, don Isidro Javier, doña Clara y doña María Paz Castellano Arana, solicitó del Delegado de Hacienda de Madrid la devolución del importe de las expresadas liquidaciones, por haberse consignado erróneamente en la escritura que dio lugar a las mercedadas liquidaciones, que el contratista contribuyente don Isidro Castellano Tous, era vecino de Bilbao, con residencia accidental en Madrid, siendo así que tanto el domicilio del mismo como el de sus herederos solicitantes era el de Villava (Navarra), dando lugar tal error material en la declaración tributaria, a la práctica de las indicadas liquidaciones, ya que en otro caso, por tener vecindad foral todos los interesados, procedía la exención de pago del impuesto;

RESULTANDO que con fecha 12 de febrero de 1957, la Delegación de Hacienda de Madrid acordó denegar la anterior so-

licitud por entender que el error material invocado como fundamento de la devolución pretendida, no tenía las condiciones precisas para considerarlo comprendido en las disposiciones invocadas, y que la Delegación carecía de competencia para conceder dicha devolución;

RESULTANDO que formulada reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial, éste, con fecha 30 de mayo de 1957, acordó desestimar la reclamación interpuesta;

RESULTANDO que el anterior acuerdo del Tribunal Provincial fué recurrido en alzada ante el Tribunal Central, mediante escrito, en el que la representación de los herederos de don Isidro Castellano Tous, insistieron en sus peticiones, y con fecha 25 de marzo de 1958, el citado Tribunal Central acordó desestimar el recurso interpuesto, confirmando el fallo del inferior, así como el acuerdo impugnado;

RESULTANDO que contra el preinserto acuerdo del Tribunal Central, el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en nombre y representación de doña Isabel Arana Pérez, don Isidro, doña Clara y doña María Paz Castellano Arana, interpuso el presente recurso, que fué admitido y sustanciado con arreglo a Ley, y en su día formalizado mediante demanda, en la que después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó puplicando se dicte sentencia declarando que el error cometido por la Administración al practicar las liquidaciones, constituye un error de hecho que exige la devolución del importe de las citadas liquidaciones, por haber sido presentada la reclamación en tiempo y ser improcedente las mismas al justificarse la vecindad en Navarra del padre de los recurrentes, y no la de Bilbao;

RESULTANDO que conferido traslado de la demanda al Abogado del Estado, contestó publicando sentencia desestimando la demanda y confirmando la resolución recurrida;

RESULTANDO que señalado para la vista del presente recurso el día 22 de diciembre próximo pasado, tuvo en el lugar, con asistencia del Letrado de la parte recurrente y del defensor de la Administración, Abogado del Estado, que informaron en apoyo de sus respectivos escritos;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Enrique Jiménez Asenjo;

VISTOS la disposición cuarta de la Ley de 8 de noviembre de 1941; Reglamento del Impuesto de Derechos reales, de 7 de noviembre de 1947; artículo 15 del Código Civil; Reglamento Económico-administrativo, de 29 de julio de 1924, y Decreto de 2 de agosto de 1934, y las disposiciones de aplicación general de la Ley reguladora de esta jurisdicción;

CONSIDERANDO que el único problema que se plantea en la demanda consiste en decidir si el hecho de que el compareciente en la escritura pública de adjudicación de la obra a que la reclamación se contrae, otorgada ante el Notario de esta capital señor López Palop, el 22 de diciembre de 1950, figura que tenía su domicilio en Bilbao, es o no un error de hecho o de derecho, porque de su resolución depende, no sólo el tratamiento, sino los efectos de la reclamación formulada y mantenida en este recurso, por lo que a ella se debe ajustar la decisión de la sentencia que se dicte;

CONSIDERANDO que para el más acertado enjuiciamiento de la cuestión, se debe partir del hecho incontestado de que en la escritura pública citada, otorgada en Madrid por don Isidro Castellanos Tous, hoy fallecido y causante de los recurrentes, éste compareció y hace constar ante Notario que actúa como contratista de obras, es vecino de Bilbao y con residencia en Madrid, donde luego falleció, el día 7 de abril de 1951; circunstancias que se reafirman en el documento oficial de

adjudicación de las obras, de diciembre de 1951; que dice tiene su domicilio en Bilbao, calle de Navarra, número 5, y residencia en Madrid, paseo de Rosales, número 20, ciudad esta última, en donde se practicó su declaración de herederos, sin hacer mención ni reserva alguna foral en su favor ni de sus sucesores, sino que se verificó conforme al régimen común del Código Civil, de todo lo cual, resulta el hecho verídico de ser, al propio tiempo que vecino de Bilbao, residente de la capital de España, al menos por las fechas indicadas;

CONSIDERANDO que si bien es cierto que se han aportado a los autos sendas certificaciones de los Secretarios del Ayuntamiento de Villava (Navarra), que declaran que don Isidro Castellanos, así como sus hijos, figuran como inscritos en el padrón de habitantes de dicho pueblo con anterioridad a 1945, y ha tenido allí su domicilio desde 1935; otro del Ayuntamiento de Bilbao, que dice que no existe antecedente alguno que refleje la vecindad del mismo en dicha villa, así como un tercero del Juez de Paz del primer lugar, declarando que no existe manifestación de renuncia a la vecindad foral, esto no desvirtúa la situación de hecho anteriormente expuesta y declarada por los documentos referidos, sino que, por el contrario, pueden ser, y en efecto lo son, compatibles temporalmente entre sí, por lo cual don lugar a una completa situación legal que exige discernir su influencia con relación a la vecindad foral y a sus efectos jurídicos en orden a la aplicación del impuesto discutido;

CONSIDERANDO que esta circunstancia valorativa de la vecindad en Bilbao y residencia en Madrid, es indudable elemento con poder decisivo para influir en la existencia y subsistencia de la vecindad foral invocada por los herederos del interesado a su favor para justificar la exención tributaria, y, por tanto, no se trata de un mero error de hecho, consistente en cambiar el nombre de Navarra por el de Bilbao en la escritura, como pretende la demanda y atribuye al Notario, sin fundamento real serio, sino de un puro y auténtico problema de derecho, que no se limita a cambiar o rectificar un dato material e indiscutido por otro, sino que precisa toda una labor de exégesis interpretativa del artículo 15 del Código Civil, en relación con las disposiciones concordantes del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y el Económico-administrativo, para deducir si, en efecto, existe o no la vecindad foral alegada, y de a qué derivar una u otra consecuencia jurídica, como lo demuestra, a mayor abundamiento, el que los propios recurrentes hayan tenido que acudir a la aportación de una serie de documentos para lograr ahora de esta Jurisdicción y antes de la Administración, el 31 de enero de 1958, en cuarta reclamación fiscal, que sea acogida la tesis de la vecindad foral en cuestión;

CONSIDERANDO que una vez razonada la naturaleza jurídica no, como se dice, del error cometido en la escritura, sino del hecho doble de la vecindad y residencia en Bilbao y Madrid del adjudicatario señor Castellanos Tous, que en aquella consta, es obligado aplicar, para su resolución, el procedimiento establecido para estos casos por el artículo 207 del Reglamento de 7 de noviembre de 1947, en relación con el artículo quinto y sexto del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-administrativas, de 29 de julio de 1924, que sólo autoriza al que sean recurribles estas cuestiones en el plazo preclusivo de quince días, a partir del momento en que se produjo el acto reclamable, y como este plazo ha transcurrido con exceso desde las fechas en que fueron hechos efectivos las liquidaciones de su reclamación, es ineludible desestimar la demanda en méritos de tales fundamentos;

CONSIDERANDO que no siendo de estimar temeridad ni mala fe en la reclamación según el número primero del artículo 131 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer condena en costas.

Callamos que desestimando el recurso interpuesto por doña Isabel Arana Pérez, don Isidro, doña Clara y doña María Paz Castellano Arana, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 25 de marzo de 1958, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por considerarla ajustada a derecho, y en su consecuencia, se absuelva a la Administración de la demanda formulada contra ella, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Castelló.—Odón Colmenero.—Francisco de P. Serra.—Juan Escobar.—Enrique Jiménez (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Enrique Jiménez Abajo, estando celebrando audiencia pública, en el día de hoy, la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 5 de enero de 1960.—José Anguita (rubricado).

En la villa de Madrid a 7 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre don José María Vives Pelfort, demandante, representado por el Procurador don Bernardo Feljoo Montes, bajo la dirección del Letrado don Francisco Condominas Valls, con la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre revocación de sentencia dictada en 2 de diciembre de 1958 por el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en expediente por contrabando de hilo nylon:

RESULTANDO que por fuerzas de la Guardia Civil se levantó acta de aprehensión en Izuñada, el día 3 de febrero de 1958, en la que se hizo constar que teniendo conocimiento de que en un piso deshabitado de Izuñada, del que tenía las llaves Cayetano Lancina, existían determinadas mercancías de contrabando, efectuado reconocimiento a presencia de dicha señor, se hallaron seis bultos con un total de 340 conos de nylon; todos los bultos llevaban unos inscripciones en las que aparecía como consignatario Vives Clararunt de Izuñada, y remitente, Suc. J. Puzeras; que una muestra de tales etiquetas se unió por los aprehensores al acta y en el interior de los bultos había inscripciones en francés que se recogieron en el acta; que el señor Lancina manifestó que desconocía la existencia de tal mercancía en el piso, pero que no le extrañaba, ya que don José María Vives Clararunt, gerente de la casa «Miguel Vives Clararunt», está en relaciones con su hijo y como culera que tienen proyecto de contraer matrimonio en breve plazo, venía frecuentemente, interesando la llave del piso, con el fin de ir amueblándolo paulatinamente, y sin duda, en una de tales ocasiones introduciría la mercancía en el piso; don José María Vives manifestó que los géneros hallados eran de su propiedad y que si bien sabía que eran de contrabando, no podía justificar su real procedencia, ya que le fué remitido por el señor Solergibert, que se dedicaba a representaciones comerciales, y el cual lo había recibido de un vecino de Pamplona; acta que fué suscrita por los interesados:

RESULTANDO que hecha entrega del acta, se procedió a la valoración de la mercancía, que dió por resultado ascender a 34.000 pesetas, y en 15 de febrero compareció ante el Tribunal, por medio de es-

crita, don Juan Solergibert Sorni, exponiendo que en 14 de diciembre de 1957 intervinó, en calidad de Agente comercial, en la venta a la empresa «Vives Clararunt» de 123 kilogramos de hilo de nylon, efectuando la operación con toda normalidad y en nombre de su cliente, representado por don Jorge Buxadé, y que, condecorador de que a la referida Empresa se le ha decomisado el género antes indicado, por estimarlo procedente de contrabando, y de que por ello se sigue procedimiento, y que quiere hacer constar la legitimidad de la operación realizada, ofreciendo justificar, mediante la oportuna documentación, la buena procedencia del nylon, ya que, dijo, procede de adjudicaciones en pública subasta y autorizada su venta posterior:

RESULTANDO que convocada sesión del Tribunal se celebró en 18 de abril de 1958 y dictó en la misma fecha fallo en el que se acordó: 1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía prevista en el caso segundo del artículo 7 de la Ley. 2.º Declarar responsable de la misma, en concepto de autor, a don Juan Solergibert Sorni. 3.º Estimar no concurrir en el inculpaído circunstancias modificativas de responsabilidad. 4.º Imponer a don Juan Solergibert Sorni una multa de noventa mil setecientos ochenta pesetas, equivalentes al límite mínimo del grado medio y en relación con el valor del género aprehendido, e imponerle la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia. 5.º Declarar el comiso del género aprehendido para su venta en pública subasta, dando a su importe la aplicación reglamentaria. 6.º Absolver libremente a los demás inculpaídos en el presente expediente. 7.º Declarar procedente la concesión de premio a los aprehensores, fallo que fué debidamente notificado a Solergibert en uno de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a José María Vives y a Cayetano Lancina Domínguez y a la Empresa «Vives Clararunt» en nueve de los mismos mes y año:

RESULTANDO que mediante escrito presentado en treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, se promovió contra el expresado fallo, por Juan Solergibert Sorni, recurso de alzada, ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el que se expone que está probada la legítima procedencia de la mercancía por las certificaciones de adjudicación de las subastas celebradas en Pamplona, y que considera primordial la verificación de los conos de nylon objeto del expediente para identificarlos con los escritos en la certificación; que los documentos aportados justifican el tracto adjudicatario de la Casa Vives, actuando como intermediario Solergibert, y sin que pueda imputarse a éste la incompariencia de Buxerás, por carecer de medio coercitivo alguno para obligarle a presentarse ante el Tribunal, por todo lo cual estima no se le puede condenar como autor de infracción alguna, deduciendo la súplica de que se dicte un fallo absolutorio. Puestas de manifiesto las actuaciones con el escrito en que se formaliza el recurso no se formuló alegación alguna por las personas que fueron notificadas:

RESULTANDO que en dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación resolvió la alzada acordando: 1.º Desestimar el recurso promovido. 2.º Revocar, no obstante, el fallo dictado y declarar que de la infracción apreciada en el fallo son responsables, en concepto de autores Juan Solergibert Sorni y José María Vives Pelfort, entre los cuales procede dividir, por iguales partes, la multa que aparece impuesta en el fallo recurrido e imponiendo a ambos la sanción subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia. 3.º Declarar la responsabilidad subsidiaria de la Empresa «Vives Clararunt» en cuanto a la multa impuesta a

José Vives; y 4.º Confirmar los demás pronunciamientos del fallo recurrido:

RESULTANDO que contra la resolución procedente del Tribunal Superior de Contrabando se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo por la representación del recurrente don José María Vives Pelfort, formalizándose la demanda en la que se solicita sentencia estimando el recurso, revocando la sentencia recurrida, manteniendo el pronunciamiento del Tribunal Provincial de Barcelona, absolviendo libremente al recurrente:

RESULTANDO que al contestar la demanda el Fiscal de la Jurisdicción ha suplicado sentencia, desestimando el recurso:

RESULTANDO que celebrada la vista del presente recurso tuvo lugar con asistencia del Letrado de la parte recurrente, don Francisco Condominas, y en nombre de la Administración General del Estado el Abogado del Estado, quienes en sus informes orales mantuvieron los fundamentos legales de sus respectivos escritos.

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor don Eusebio Borrajo y Carillo de Alborno:

VISTA la Ley de esta Jurisdicción de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTA la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, texto refundido de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres:

CONSIDERANDO que la impugnación del acuerdo a que se refiere este recurso, la fundamentaba el actor en los siguientes motivos: a), que la compra de los conos de nylon, que realizó con intervención del Agente comercial señor Solergibert era una operación lícita de comercio, y b), que en todo caso, como fué absuelto por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, el artículo ciento tres de la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, no puede tener el alcance de extender la sanción a quien consideró libre de responsabilidad, el acuerdo del Tribunal Provincial que, en alzada, fué resuelto por el Superior de dicha especialidad:

CONSIDERANDO que la intervención de los Agentes comerciales en operaciones de venta de géneros extranjeros sujetos a justificación de su legal importación en España, no puede producir el efecto que pretende el actor, de liberarla, de acreditar que dichos artículos fueron legítimamente despachados de Aduanas, ni tampoco atribuir la responsabilidad exclusiva al intermediario, pues la Administración, en estos casos, tiene la facultad de examinar los hechos y determinar las responsabilidades sin ninguna limitación, ateniéndose a lo dispuesto en la Ley de Contrabando y Defraudación, texto refundido, de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres:

CONSIDERANDO que razonado lo anteriormente expuesto, apareciendo probado, por propia manifestación del recurrente, expresada en el acta de aprehensión (folio dos del expediente), en la que dice: «que si bien sabe que es materia de contrabando, no puede justificar su procedencia, ya que de manera ilegal le fueron remitidos por un tal Solergibert», es inquestionable que el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en su acuerdo se ajustó a derecho, al declarar que eran responsables de la infracción en concepto de actores el recurrente y el vendedor, Solergibert, porque se acreditaba el conocimiento de la procedencia fraudulenta, de los géneros, al haberse remitido y aceptado la recepción en forma ilegal y resultar también probada la introducción fraudulenta en España de la mercancía, porque los documentos con los que pretendía acreditar su legal tenencia no eran suficientes para ello porque según tiene declarado esta Sala, para que los géneros adquiridos en subastas de artículos pro-

cedentes de comiso, en las Aduanas, se consideren legítimos, es requisito indispensable una perfecta identificación de los artículos, cosa que no ocurre en el caso de autos, lo que determina, que no pueden aceptarse los documentos presentados, extendidos a nombre de personas distintas de las que intervinieron en este tráfico ilegal.

CONSIDERANDO en cuanto al segundo motivo de impugnación del acuerdo que la redacción del artículo ciento tres de la vigente Ley de la materia, es tan expresiva que releva de razonamiento pues al decir que el planteamiento de una apelación somete a conocimiento del Tribunal todas las cuestiones de forma o de fondo, planteadas en el expediente y referentes a la persona responsable apelante o a otras, es evidente que le atribuye la facultad de sancionar, como ha hecho, al hoy recurrente, y como no puede alegar indefensión porque le fué puesto de vista al expediente y por otra parte son importantes los razonamientos que contiene la demanda de que deben ser apreciables los principios generales en materia punitiva en esta jurisdicción, porque según expresión legal, esta materia es administrativa y también sus infracciones, por lo que es necesario concluir que se ajustó a derecho el acuerdo recurrido mencionando al recurrente como infractor, pues del examen conjunto de la prueba, apreciado, con arreglo a las normas del criterio humano resultaba acreditado su puntualización en los hechos, no obstante haber sido declarado sin responsabilidad en el acuerdo del Tribunal provincial.

CONSIDERANDO que por lo anteriormente razonado procede confirmar el acuerdo recurrido, sin hacer expresa imposición de costas, por no concurrir circunstancias que así lo determinen.

Fallamos: Que desestimando el presente recurso interpuesto por la representación de don José María Vives Feliort, contra el acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de dos de diciembre de mil novecientos cincuenta, sobre contrabando de trescientos cuarenta conos de nylon, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda contra ella presentada, declarando que el expresado acuerdo, por estar ajustado a derecho, queda firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castell.—Eusebio Borrajo, Carlos Leguina.—Nicolás Nombela.—Francisco P. Valmaseda. Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado don Eusebio Borrajo Carrillo de Albornoz, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid, siete de enero de mil novecientos sesenta.—José Sánchez Osés. Rubricado.

• • •

En la villa de Madrid a 9 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende, en única instancia, entre la Agencia de Aduanas «Jalibert y Compañía», representada y defendida por el Letrado don Celso Joaniquet Pons, y la Administración General, a quien representa y defiende el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas, fecha 26 de enero de 1959, sobre aforo de aluminio en pasta:

RESULTANDO que con declaración número 2.105/58, la Agencia de Aduanas «Jalibert y Compañía» presentó a despacho de la Aduana de Port-Bou la mercancía, que fué puntualizada así: «Partida primera de orden; setenta y un kilos peso neto purpurina de aluminio en pasta que

declaramos por la partida del margen para no incurrir en penalidad, reservándonos el derecho de solicitar su aforo por la partida 836, partida del Arancel 460, dándose la conformidad por el Vista actuario en el acto del despacho y aplicando la partida 460».

RESULTANDO que la Agencia despachante no se conformó con la partida aplicada, por lo que solicitó y obtuvo la formación del expediente, al que correspondió el número 45/58 de aquella Aduana; y con fecha 13 de septiembre de 1958 la Junta Arbitral de la Aduana de Port-Bou se reunió y acordó por mayoría confirmar el aforo practicado por el Vista, con aplicación de la partida 460 del Arancel, para el producto que se declara como pasta de aluminio.

RESULTANDO que contra el acuerdo dictado por la Junta Arbitral de la Aduana de Port-Bou la Agencia «Jalibert y Cia.» interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Aduanas, solicitándose por ésta informe del Laboratorio Químico Central de la muestra que debidamente requisitada se envió al mismo, y previo análisis, dicho Laboratorio informó lo siguiente: «Con el nombre de «purpurina de aluminio en pasta» acompañada a este expediente una muestra constituida por una masa aglomerada, pastosa, de brillo metálico y color de aluminio, con olor que recuerda el de ésteres emilícos. Extendida la muestra sobre una superficie presenta cierta adherencia, pero evaporado el disolvente se desprende con facilidad de lo mismo que queda simplemente manchada. Por desecación a 105° se evapora el disolvente quedando un residuo constituido por polvo de aluminio en proporción próxima a las dos terceras partes del peso inicial, que contiene una pequeña cantidad de grasa. Los caracteres de la muestra no corresponden a los de un simple polvo de aluminio, ni tampoco a los de una pintura terminada por no tener aceites secantes ni resinas. Se trata, por tanto, de una purpurina de aluminio adionada a un disolvente volátil del tipo de ésteres amilícos, en proporción próxima al 33 por 100. La pequeña cantidad de grasa encontrada es la usual en las purpurinas de aluminio. Este producto será utilizable para preparar pinturas de aluminio mediante la oportuna adición de barniz».

RESULTANDO que la Dirección General, con fecha 26 de enero de 1959, acordó confirmar el fallo dictado por la Junta Arbitral de la Aduana de Port-Bou en la resolución del expediente administrativo número 43 58:

RESULTANDO que el acuerdo de la Dirección General se fundamenta en lo siguiente: del informe del Laboratorio se infiere que la mercancía importada no es una pintura preparada ni tampoco puede considerarse como una verdadera purpurina de aluminio, ni como una purpurina mezclada con líquido constituyendo baños o preparaciones para dorar o platear, que son las que deben adeudar por la partida 836 del Arancel, de conformidad con el texto de la misma y con la llamada del repertorio, por lo que no cabe admitir el aforo por dicha partida de la mercancía en litigio, debiendo tener presente para determinar la que le es más adecuada que por tratarse de una mercancía no expresamente tarifada, compuesta de dos materias no separables, le es de perfecta aplicación lo previsto en el apartado primero de la disposición cuarta del Arancel, por lo que a los efectos de su adeudo ha de estimarse constituido en su totalidad por la materia o elemento componente que determina la aplicación de mayores derechos, que en este caso es el aluminio en polvo, ya que el mismo entra en proporción superior al 33 por 100 del peso total, lo que conduce a que el producto debe adeudar por la partida 460 del Arancel.

RESULTANDO que contra el expresado acuerdo de la Dirección General de Aduanas, el Letrado don Celso Joaniquet Pons, en nombre y representación de la Agencia

«Jalibert y Cia.» interpuso el presente recurso, que fué admitido y sustanciado con arreglo a Ley, y en su día formalizado mediante demanda en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó con la súplica de que se dicte sentencia, declarando que la partida aplicable al producto «Purpurina de Aluminio en Pasta», debió aforarse por la partida 836 del vigente Arancel de Aduanas, y no por la 460 aplicada por la Administración.

RESULTANDO que conferido traslado de la demanda al Abogado del Estado, contestó a la misma, y terminó suplicando se dicte sentencia denegando las pretensiones del actor y confirmando el acuerdo de la Administración.

RESULTANDO que en período de conclusiones se formularon éstas, las partes, en apoyo de sus respectivos escritos de demanda y contestación.

RESULTANDO que señalado para fallo el día 5 de enero próximo pasado tuvo en el lugar.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Sabino Alvarez-Gendín y Blanco:

VISTAS las partidas 311, 460 y 836 y la disposición cuarta preliminar, apartado 1) de los Aranceles de Aduanas, y las sentencias de 15 de septiembre de 1954, 15, 20 y 21 de diciembre de 1952 y 16 de marzo de 1959:

CONSIDERANDO que la cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar el régimen arancelario aplicable a un producto constituido por purpurina de aluminio adionada de un disolvente volátil del tipo de los ésteres amilícos en proporción próxima al 33 por 100; que el recurrente pretende se afore por la partida 836 como pintura preparada, en oposición al criterio mantenido por la Administración, que estima debe adeudar por la 460 de dicho texto legal, por no poderse considerar como tal pintura preparada.

CONSIDERANDO que la partida 460 grava el aluminio en polvo; y la partida 836 grava «las pinturas líquidas o en pasta preparadas con aceite, barniz o cualquier otra sustancia que no contenga colorantes, orgánicos artificiales».

CONSIDERANDO que en el repertorio figura el concepto «purpurina de aluminio», como llamada a la partida 460 de los Aranceles:

CONSIDERANDO que las sentencias de esta Sala citadas en los vistos, para un producto legal de purpurina de aluminio en pasta, teniendo en cuenta que el porcentaje de aluminio-en polvo lo constituye aproximadamente un 67 por 100 del total del producto en cuestión sometido a despacho, según dictamen del Laboratorio de la Dirección General, que analizó la muestra requisitada, aplicaron la disposición cuarta, número 1) de los Aranceles, que dice: «Las mercancías no tarifadas expresamente y que estén compuestas de dos o más materias, elementos o partes que no sean fácilmente reparables, se considerarán, a los efectos del adeudo, formadas en su totalidad de la materia, elemento o parte componente que determina la aplicación de mayores derechos, siempre que tal materia, elemento o parte entre en proporción que no sea inferior al 33 por 100 del peso total»; criterio seguido ahora por la Dirección General de Aduanas, aforando por la partida 460 concerniente a la mayor materia integrada en la mercancía sometida a despacho.

CONSIDERANDO que gravando la partida 460, sólo el peso neto del producto, hay que aplicar para el envase la partida 311 que afecta a la «pipería de chapas».

CONSIDERANDO que no existiendo temeridad en la interposición del recurso, no ha lugar a interponer las costas al actor.

Fallamos que desestimando el recurso interpuesto por la representación de «Jalibert y Compañía», contra la resolución de la Dirección General de Aduanas de 24 de enero de 1959, referente al producto «purpurina de aluminio en pasta», y su

envase, consistente en bidones de chapa de hierro, comprendidos en las partidas de orden primera y segunda, despachadas en la declaración número 2.105/58 de la Aduana de Port-Bou, por ajustarse a derecho, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado, declarando firme y subsistente dicha resolución, sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Castelló y Madrid. Sabino Álvarez Gendin Blanco.—Enrique Jiménez Asenjo (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Sabino Álvarez-Gendin Blanco, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid, 9 de enero de 1960.—José Anguita (rubricado).

* * *

En la villa de Madrid a 11 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, entre la Sociedad «Guillet Hijos y Compañía», demandante, representada por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar, dirigida por el Letrado don Faustino Díaz Prieto, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre, el Abogado del Estado, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de septiembre de 1958 sobre aforo de maquinaria y accesorios para trabajar la madera:

RESULTANDO que con destino a la Compañía «Guillet Hijos y Compañía, Sociedad Anónima», y bajo declaración de Aduanas número 2.785/58 de la de Irún, incluida en la primera partida de orden, al amparo de la licencia de importación número N-35.000, expedida para «maquinaria para trabajar madera», fué presentada a despacho en la citada Aduana por el Agente don Alvaro Bergareche una máquina para cepillar madera por sus cuatro caras, cuya puntualización fué practicada por el Agente citado con carácter provisional por la partida 549 a) para no incurrir en penalidad, con la reserva de solicitar la aplicación de la 542, para el caso de que ésta no fuese declarada procedente por el Vista actuario en el momento del despacho; y con la citada máquina de cepillar madera y comprendidas en la tercera partida de orden de dicha declaración, fueron puntualizadas cuatro cepillos porta-útiles de cuchillas múltiples y dos cuchillas dentadas para el uso de la citada máquina, declarados asimismo provisionalmente por la partida 549 b), con la reserva de pedir la aplicación de la 542, correspondiente a la máquina a la que pertenecen, y en unión de la cual fueron importadas:

RESULTANDO que el Vista actuario que mostró su conformidad con dicha puntualización, al proceder a la liquidación de los derechos de Arancel, practicó el aforo con aplicación en firme de las tarifas señaladas en los Aranceles de Aduanas para las partidas declaradas con carácter provisional, habiéndose formulado oposición a la aplicación de dichas partidas por parte del Agente de Aduanas anteriormente citado, lo que dio lugar a la formación del oportuno expediente administrativo, en el que se controvierten por derechos de Arancel, según diligencia suscrita por el funcionario que intervino en el despacho, 11.877,11 pesetas oro, equivalentes a 34.963,90 pesetas moneda corriente, cuya cantidad fué debidamente garantizada mediante el oportuno ingreso de la misma:

RESULTANDO que la Junta Arbitral de la Aduana de Irún, en sesión de 21 de

mayo de 1958, acordó confirmar las partidas aplicadas por el Vista actuario e interpuso el oportuno recurso de alzada contra dicha resolución ante el Tribunal Económico-administrativo Central, mediante escrito presentado en 2 de julio de 1958, y éste, en resolución de 19 de septiembre de 1958, acordó confirmar el fallo dictado por la Junta Arbitral de la Aduana de Irún y, en su virtud, disponer que la máquina para cepillar y moldurar madera y útiles para la misma importados por la Sociedad demandante deben adeudarse por las partidas 549 a) y 549 b) del vigente Arancel de Aduanas:

RESULTANDO que contra la anterior resolución del Tribunal Económico-administrativo Central se interpuso, mediante escrito presentado en 23 de octubre de 1958, recurso contencioso-administrativo por la representación de «Guillet Hijos y Compañía», en cuyo escrito de formalización de demanda se suplica se dicte sentencia revocando la resolución recurrida del Tribunal Económico-administrativo Central, declarando, contrariamente a lo que en la misma se establece, que la máquina para cepillar y moldurar la madera y los útiles destinados a ella y con la misma importados, despachados con la declaración de Aduanas número 2.785/58 de la de Irún, deben ser aforados por la partida 542 del vigente Arancel, con los restantes pronunciamientos a que tal declaración dé lugar:

RESULTANDO que al contestar la demanda por el Abogado del Estado se suplico sentencia por la que se absolviera a la Administración General del Estado:

RESULTANDO que habiendo resuelto la Sala que continúe la tramitación del pleito por los cauces de conclusiones sucintas, trámite evacuado por ambas partes, se señaló para la deliberación y fallo del mismo el día 7 de enero actual, en cuya fecha tuvo lugar el acto, quedando concluso para sentencia:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco del Prado Valmaseda:

VISTOS los artículos 1 al 5, 14, 37, 57, 58, 67, 69 y 84 de la vigente Ley de esta jurisdicción de 27 de diciembre de 1950:

VISTAS las partidas 542, 549 a) y 549 b) de los Aranceles de Aduanas:

VISTO el repertorio para la aplicación de dichos Aranceles:

CONSIDERANDO que la cuestión en este recurso planteada se concreta a determinar si las mercancías importadas al amparo de la licencia número N-35.080, y presentada al despacho en la Aduana de Irún con declaración 2.785/58, puntualizadas en las partidas de orden primera y tercera, consistente en «una máquina, con un peso neto de 1.970 kilogramos, para cepillar madera, cuyo trabajo se efectúa por medio de cepillos de forma cilíndrica, provistos éstos de varias cuchillas cada uno, y que girando sobre un eje efectúan el cepillado de la madera por sus cuatro caras conjuntamente, siendo la pieza a cepillar la que se desliza entre los cepillos con cuchillas», la de la primera partida; y en «cuatro cepillos provistos de cuchillas y un juego de dos cuchillas dentadas, correspondientes a la máquina mencionada», la de la segunda, deben adeudarse, ambas mercancías, por la partida arancelaria 542, que comprende «las máquinas para aserrar y labrar madera de más de 1.500 kilogramos de peso, como postula la Entidad recurrente, o por las 549 a) y 549 b), que, respectivamente, se refieren a «máquinas fresadoras» y a «fresas con dientes fresados», como resolvió la Administración:

CONSIDERANDO que de los diferentes elementos de juicio que obran en el expediente, y muy especialmente de la puntualización de la primera partida de orden, con la que el Vista actuario mostró su conformidad, aparece en forma indubitable acreditando que el principal destino y función de la máquina importada es la de cepillar madera, conjuntamente, por sus cuatro caras, cuya operación es una de las que integran el labrado de la misma, lo que se encuentra corroborado por

la descripción que de ella y de su fraccionamiento, con todo detalle se hace en el folleto de la casa constructora, aportado por la Entidad recurrente y por la factura comercial unida a autos; documentos que no han sido impugnados por la Administración; sin que pueda, en modo alguno, calificarse dicha máquina de fresadora, basándose en que los cepillos a que se refiere la tercera partida de orden, con cuya puntualización mostró también su conformidad el expresado Vista, y que son indispensables para el funcionamiento de aquella, merecen, a los efectos arancelarios, la consideración de fresas, ya que «fresas», según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es abrir agujeros y, en general, labrar metales por medio de una herramienta llamada «fresa»; y que «fresa» es herramienta de un movimiento continuo, constituida por una serie de buriles o cuchillos convenientemente espaciados entre sí, y que trabajan uno después de otro en la máquina de labrar metales o fresarlos, lo que, de conformidad al aludido Diccionario, también ha declarado esta Sala en sentencia de 24 de febrero de 1950; y siendo la única función de los citados cepillos la de cepillar madera por sus cuatro caras, y no la de labrar o fresar metales, es indiscutible que la máquina a que corresponden no puede conceptuarse de fresadora, y como consecuencia, procede su aforo por la partida arancelaria 542, y no por la 549 a), como resolvió la Administración:

CONSIDERANDO que con referencia a los cepillos que en la tercera partida de orden se puntualiza, de la descripción que de los mismos se hace en el mencionado folleto, se desprende que los mismos son indispensables para el funcionamiento de la máquina a que van destinados y que se puntualiza en la primera partida de orden, única en la que pueden ser utilizados, y con la que forman un conjunto o unidad, por lo que su adeudo debe realizarse también por la partida arancelaria 542, que corresponde a la aludida máquina, y no por la 549 b):

CONSIDERANDO que por todo lo anteriormente razonado procede estimar el recurso interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Central, aquí impugnada, y anular ésta por no ser conforme a derecho; sin hacer especial imposición de costas, por no concurrir, en el presente caso, circunstancias que lo determinen:

Fallamos que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por la representación de la Sociedad Anónima «Guillet Hijos y Compañía», contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de septiembre de 1958, la que, por no ser conforme a derecho, anulamos, y, en su lugar, disponemos que las mercancías importadas por la Aduana de Irún, con declaración núm. 2.785/58, correspondientes a las partidas de orden primera y tercera, que se puntualizan en el primer Considerando, deben ser aforadas por la partida arancelaria 542, y no por las 549 a) y 549 b), respectivamente; y en su virtud, ordenamos se practique nueva liquidación con aplicación de la primera de las referidas partidas, devolviendo a la Entidad recurrente la cantidad que hubiere satisfecho de más por indebida aplicación de las últimas; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Eusebio Borrajo, Carlos de Leguina.—Ángel Alonso.—Francisco del Prado (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco del Prado Valmaseda, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 13 de enero de 1960. Manuel de Llaguno (rubricado).

En la villa de Madrid a 12 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala entre don José Rúa García, demandante, representado por el Procurador señor Martínez Alvarez, con la Administración General del Estado, y, en su nombre, el Abogado del Estado, contra resolución dictada en 5 de mayo de 1958 por el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación sobre infracción de contrabando de menor cuantía:

RESULTANDO que por fuerzas de la Guardia Civil se levantó acta de aprehensión en Verín el día 5 de septiembre de 1956, en la que se hizo constar que encontrándose el día 3 del mismo mes frente al edificio de la Aduana de Verín el camión matrícula ZA-1317, propiedad de José Rúa García, al que acompañaban Severino Rúa García y Avelino Rúa Gago, los que, a requerimiento de la fuerza aprehensora; manifestaron que el camión conducía un cargamento de patatas; iniciado el reconocimiento del vehículo, se puso de manifiesto que, bajo los sacos de patatas, llevaba otros conteniendo chatarra de cobre y unos trozos de cobre macizo en forma rectangular, no llevando las personas que iban en el camión la correspondiente guía que amparase la circulación de la chatarra; aproximadamente una hora después se presentó Manuel Rúa Fidalgo, el cual presentó una guía que amparaba 700 kilos de chatarra de cobre; no habiendo sitio en el almacén de la Aduana para depositar la mercancía, se condujo al almacén de los inculcados, pesándose en una báscula allí existente a presencia de los hermanos Rúa y dando por resultado 806 kilos de peso neto; el acta de aprehensión no fué firmada por los inculcados, pero la diligencia acreditativa del peso de la mercancía en el almacén de los mismos fué suscrita por Severino Rúa, no haciendo ni éste ni su hermano allí presente manifestación alguna acerca de estar la báscula estropeada:

RESULTANDO que en 6 de septiembre de 1956 se extiende acta de levantamiento de depósito, y José Rúa manifiesta que la báscula donde primitivamente se pesó la mercancía estaba estropeada, presentando otra donde arroja un peso neto de 725 kilos, apreciándose una diferencia de 81 kilos en menos, por lo que estimó la fuerza aprehensora que ha habido quebrantamiento de depósito, acta que fué firmada por los aprehensores, negándose a hacerlo los inculcados:

RESULTANDO que, hecha entrega del acta, se procedió a valorar y reparar la mercancía, que dió por resultado 741 kilos bruto de chatarra de cobre, con un valor de 22.230 pesetas, o sea a razón de 30 pesetas por kilogramo:

RESULTANDO que, convocada sesión del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Orense, y no habiendo comparecido los aprehensores, a pesar de estar debidamente citados, se convocó nueva sesión, y reunido nuevamente el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Orense en 29 de noviembre de 1956, y previamente citados a ella todos los interesados, los aprehensores se ratifican en el contenido del acta, y los inculcados, en el de las diligencias practicadas el día de la aprehensión, y que, examinada la prueba practicada, el Tribunal dictó en la misma fecha fallo, en el que, estimando probado que existe una indebida circulación de chatarra de cobre, sin guía que la ampare, ya que el exceso de la mercancía aprehendida respecto a la que figura en la guía presentada, hace que ésta deba ser tenida por nula, y aplicando a estos hechos los artículos 2.º apartado 1.º; 22, 23, 25 y 28 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953 acordó declarar a José Rúa García responsable de una infracción de contrabando de menor cuantía, imponiéndole la penalidad de multa de 50.790 pesetas como principal, la subsidiaria de arresto a ra-

zón de un día por cada diez pesetas de multa no satisfecha, con el máximo de dos años, y las accesorias de comiso de la mercancía aprehendida y del vehículo que la conducía, reconociendo el derecho de premio a los aprehensores, fallo que fué debidamente notificado a los interesados en 29 de noviembre de 1956:

RESULTANDO que, mediante escrito presentado con fecha 17 de diciembre de 1956 en el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Orense, se promueve por don José Rúa García recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, en el que expone que la mercancía aprehendida estaba amparada por la guía presentada, referente a 700 kilos, y que tanto las pesadas verificadas al levantarse el depósito como al valorarse la mercancía, no arroja un exceso mayor que el tolerado, alegando que la báscula en la que se pesó la mercancía al aprehenderse y constituirse el depósito, y en la que arrojó un peso de 806 kilos netos, estaba averiada; alega asimismo que las infracciones han de estar definidas en una Ley o Decreto y no en una Orden ministerial, de todo lo cual deduce súplica de que se revoque el fallo recurrido, dictándose otro en su lugar por el que se acuerda la libre absolución del recurrente;

Resultando que por Decreto-ley de 31 de mayo de 1957 fué suprimida la Sección de Contrabando y Defraudación del Tribunal Económico Administrativo Central, la cual, en cumplimiento del citado precepto, remitió al Superior, entre otros, el recurso a que estas actuaciones se refieren:

RESULTANDO que en 5 de mayo de 1958 el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación resolvió revocar el fallo de dicho Tribunal Provincial objeto de este recurso y en su lugar disponer:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía definida por el Decreto de 10 de noviembre de 1942 y Orden ministerial de 30 de noviembre del mismo año, en relación con el artículo 2.º de la Ley de Contrabando de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar responsable de dicha infracción, en concepto de autor, a José Rúa García.

3.º Imponer al citado José Rúa García la multa de 84.630 pesetas, equivalente a tres veces y media el valor de la mercancía aprehendida.

4.º Imponer a José Rúa García la sanción subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, con un límite máximo de dos años.

5.º Decretar el comiso del vehículo matrícula ZA-1317, así como el de la mercancía aprehendida, disponiendo asimismo el pago de 2.430 pesetas, equivalente al valor de los 81 kilos de mercancías desaparecidas.

6.º Reconocer el derecho a premio de los aprehensores.

7.º Poner en conocimiento del Juzgado competente la existencia del delito conexo de quebrantamiento de depósito:

RESULTANDO que contra la preinserta resolución se interpuso por la representación de don José Rúa García el presente recurso, luego formalizado por demanda, en la que se suplica a la Sala pronuncie que el acto administrativo citado no es conforme a derecho, y, en su consecuencia, anular el mismo totalmente, absolviendo al recurrente de las penalidades que le fueron impuestas o, por lo menos, si esto no se considera procedente, declarar no proceder el comiso del camión en que se transportara la mercancía aprehendida:

RESULTANDO que, al contestar la demanda, el Abogado del Estado ha suplido sentencia por la que se confirma la resolución recurrida:

RESULTANDO que, denegando el reclamo a prueba instado por el actor, se ha señalado el día 19 de septiembre

de 1959 para la deliberación y fallo, acto que ha tenido lugar:

RESULTANDO que, con fecha 21 de septiembre último, con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó por la Sala, para mejor proveer, interesar del Presidente de la Audiencia Provincial de Orense testimonio de la resolución final dictada en causa procedente del Juzgado de Instrucción de Verín por quebrantamiento de depósito contra José Rúa García, de mercancías intervenidas en expediente administrativo que terminó por acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 5 de mayo de 1958:

RESULTANDO que, por diligencia para mejor proveer, ha venido a los autos una comunicación en que se manifiesta no haberse recibido en el Juzgado de Verín (Orense) ningún tanto de culpa relativo al débito conexo apreciado administrativamente:

RESULTANDO que, después de haberse puesto la precitada diligencia de manifiesto a las partes, y evacuado el trámite por los mismos, en virtud de providencia de 5 de los corrientes, se ha alzado la suspensión a fin de que continúe el término para dictar sentencia:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Juan Escobar Fernández:

VISTOS el Decreto de 10 de noviembre de 1942 y la Orden ministerial de Hacienda de 30 del mismo mes y año las Ordenanzas de Aduanas y la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953:

CONSIDERANDO que las diligencias practicadas previas al acto de aprehensión, e incluso esta han de ser estimadas como llevadas a cabo conforme a las normas generales de la Ley de 11 de septiembre de 1953, dada la forma normal en que se realizaron y la intervención que en las mismas se ofreció y tuvo el inculcado y familiares que le acompañaban, por lo que no puede verse en ellas motivo o algo que las invalide:

CONSIDERANDO que es un hecho probado la circulación de la mercancía aprehendida sin la factura preceptiva que debe expedirse por los remitentes del libro talonario que al efecto llevan, el cual documento se aportó cuando uno de los presentes en el acto de la intervención de la fuerza logró salir y llegar a casa del inculcado y, por su aviso, se extendió y trajo al lugar de la aprehensión, por lo cual es acertado el criterio administrativo de estimar infringido el número 3.º, párrafo 4.º, de la Orden ministerial de Hacienda de 30 de noviembre de 1942, reglamentaria del Decreto de 10 del mismo mes y año, determinativo tal precepto de que los documentos de circulación acompañarán siempre a las expediciones, constituyendo su omisión un acto de contrabando, según el caso 2.º del artículo 15 de la propia Orden:

CONSIDERANDO que, además, existe una diferencia superior al diez por ciento entre el peso del género aprehendido y el consignado en la mencionada factura, lo que obliga a tenerla por nula, según el artículo 296 de las Ordenanzas de Aduanas:

CONSIDERANDO que no cabe admitir a este efecto más pesada que la que se practicó en el almacén y báscula del inculcado a su presencia y la de su hermano, sin protesta de ninguno y acto seguido de la aprehensión, pues a la que se verificó en fecha posterior, a instancia de aquél, en báscula distinta, también suya, y a pretexto, que no se justifica, de que la primera estaba averiada, no puede atribuírsele eficacia, dado que el menor peso por ella registrado fué debido a la sustracción de trozos de cobre macizo que iban entre los efectos de chatarra intervenidos, que se dejaron en poder de su dueño, lo que hace pertinente la estimación que se ha hecho en el acuerdo impugnado de un quebrantamiento de depósito, con

la consecuencia de admitir en principio la existencia concurrente de un delito conexo, conforme al número 6.º del artículo 6.º de la Ley especial de 11 de septiembre de 1953:

CONSIDERANDO que es rechazable la interpretación que se propugna por el actor para el número 4.º del apartado 1.º del artículo 25 de la Ley aludida de que en el valor total, para ver si excede o no de su tercera parte a efectos de comiso del coche conductor, lo aprehendido, ha de ser computado también el del vehículo, pues impide estimar tal opinión interpretativa la misma redacción literal del citado precepto, que ordena el comiso «si el valor de éstos (los géneros determinantes de la infracción) llegase o fuera superior a una tercera parte de toda la carga», y ante tan clara expresión, no es adecuado incluir más valor que el de lo que sea carga, que es lo que, en este caso, se ha hecho:

CONSIDERANDO que no son de apreciar motivos que puedan hacer procedente una expresa imposición de costas.

Fallamos que desestimamos el presente recurso deducido por la representación de don José Eña García contra acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 5 de mayo de 1958, por ser el mismo conforme a derecho, y en su virtud lo declaramos firme y subsistente, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: — José Castelló. — Francisco de P. Serra. — Sabino A. Gendín. — Juan Escobar. — E. Jiménez Asejo (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, excelentísimo señor don Juan Escobar Fernández, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—José Sánchez Osés (rubricado).

En la villa de Madrid a 15 de enero de 1960, en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre «Sulzer Hermanos, Sociedad Anónima», demandante, representado por el Procurador don Luis de Pablo Olazábal, bajo la dirección del Letrado don Antonio Cortés Fernández, con la Administración General, demandada, y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre revocación de resolución dictada en 25 de noviembre de 1958 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, relativo al Impuesto sobre la Función:

RESULTANDO que en 27 de febrero de 1957, constituida la Inspección de Hacienda en el local de la Agencia de Aduanas de «Muñoz y Cabrero, S. L.», en Irún, extendió un acta en la que hizo constar que la entidad «Sulzer Hermanos, S. A.», había importado por la Aduana de Irún 55.052 kilogramos de piezas de calderería, según declaraciones números 10.729 y 6.265 de 1955 del Registro de dicha Aduana, exponiéndose por la Inspección que procedía que por la Administración de Rentas se practicase una liquidación, al tipo del 7 por 100 sobre la base resultante de aplicar la debida valoración a los materiales contenidos en las mercancías, con deducción de la cantidad ingresada como liquidación y provisional, negándose don Celestino Michelena Ausán, que asistió a la visita como apoderado de la Agencia, a recibir el acta, por entender que no representaba al importador:

RESULTANDO que en el informe reglamentario la Inspección apoyó la liquidación propuesta en no haber incluido en la declaración el valor de C. I. P. de la mercancía y en la falta de coeficientes apli-

cables que tuvieran en cuenta los metales no féreos contenidos por las mercancías, por lo que debía aplicarse el tipo general del 7 por 100 a la base resultante de valorar los metales contenidos en los artículos importados, manifestándose por don Antonio Cortés Fernández, en representación de «Sulzer Hermanos, S. A.», su oposición al acta de la Inspección, fundada en que había sido levantada en las oficinas de un Agente de Aduanas y no en el domicilio del contribuyente, por lo que no consideraba procedente entrar en la discusión del fondo del asunto:

RESULTANDO que en 25 de junio de 1957 la Administración de Rentas Públicas resolvió el expediente declarando válida el acta de la Inspección y practicando una liquidación que, con deducción hecha de lo ingresado con carácter provisional, arrojaba una cuota de 20.096,17 pesetas, más el 50 por 100 en concepto de penalidad, por quedar calificado el expediente como de ocultación:

RESULTANDO que los referidos acuerdos y liquidación fueron notificados en 5 de julio de 1957, quedando interpuesta el siguiente día 10 reclamación económico-administrativa, en escrito de don Antonio Cortés Fernández, en la acreditada representación de «Sulzer Hermanos, S. A.», y en el trámite para formulación de alegaciones y proposición de pruebas, se adujo que la Inspección actuó fuera del plazo de quince días siguientes a la recepción de las declaraciones por la Delegación de Hacienda, plazo señalado por el Reglamento para practicar la liquidación definitiva, alegándose también que el acta no fué extendida en el domicilio social del interesado ni en presencia de éste o de su representante legal, subrayándose la conformidad en cuanto a los hechos de la importación efectuada y señalándose que no se citaban los textos legales en que se fundaba la nueva liquidación ni se justificaba la penalidad impuesta:

RESULTANDO que en 31 de octubre de 1957 el Tribunal Provincial de Guipúzcoa resolvió estimar en parte la reclamación, anulando la penalidad impuesta y confirmando la liquidación en cuanto a la cuota, y el referido fallo, notificado en 19 de febrero de 1958, entablándose el mismo día recurso de alzada por medio de escrito en el que se reproducen las alegaciones anteriormente expuestas y se solicita la anulación del acta de la Inspección y de la liquidación girada:

RESULTANDO que en 25 de noviembre de 1958 por el Tribunal Económico-Administrativo Central se resolvió la alzada de referencia acordando su desestimación y la confirmación del fallo apelado:

RESULTANDO que contra la preinserta resolución del Tribunal Central se interpuso por la representación de «Sulzer Hermanos, S. A.», el presente recurso contencioso-administrativo, formalizándose por medio de demanda en la que se suplica sentencia por la que, revocando la resolución impugnada dada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en la reclamación número 17.157 del Provincial de la jurisdicción en Guipúzcoa, en todas sus partes, ordene la anulación del acta modelo número 9, extendida por la Inspección de Hacienda de Impuestos sobre el Gasto y levantada la misma fuera de plazo y con personas y en domicilio distinto al previsto en el Reglamento de Inspección para esta clase de actuaciones, anulando y dejando sin efecto alguno las liquidaciones giradas por estas actuaciones, así como cuantas secuelas puedan derivarse de los actos administrativos realizados por la Administración como consecuencia de cuanto antecede:

RESULTANDO que al contestar la demanda por el señor Abogado del Estado se ha suplicado sentencia confirmatoria de la resolución recurrida:

RESULTANDO que evacuado, por las partes el trámite de conclusiones sucintas para la deliberación y fallo se ha señalado el día 4 de los corrientes, en que ha tenido lugar el acta, quedando concluso el procedimiento y para sentencia:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Nicolás Nombeia Gallardo:

VISTAS las Leyes de 27 de diciembre de 1956, reguladoras de este procedimiento; la de 2 de diciembre de 1952, sobre Inspección de Tributos; la de 1 de junio de 1911, de la Administración y Contabilidad del Estado:

VISTOS el Reglamento de la Inspección de Tributos, de 26 de diciembre de 1945, y la Orden de 26 de junio de 1928:

VISTAS las sentencias de 4 de febrero y 12 de diciembre de 1955 y 28 de febrero de 1959:

CONSIDERANDO que al impugnar la resolución que se recurre se alega por el demandante la nulidad del acta que determinó la liquidación girada por la Administración de Rentas, porque la Inspección del Tributo no se constituyó en el domicilio de la entidad contribuyente como era obligado, y lo hizo, en cambio, en el de la Agencia que intervino en el despacho de las mercancías sujetas a impuesto, cuya alegación no puede prosperar, ya que la Orden ministerial de 26 de julio de 1958, dictada para interpretar y aclarar lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 23 del Reglamento de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945, fundándose en lo ya establecido en el primer párrafo del artículo séptimo de la Ley de Inspección de Tributos, ya que la actividad que origina la inspección y a que se refiere el aludido precepto del Reglamento, en la de importación del producto gravado; dispone que la actividad inspectora a nombre del importador se efectuará, en cuanto lo permitan los antecedentes para ello existentes, en el domicilio del Agente de Aduanas que presentó la declaración de despacho, y como del expediente aparece inequívocadamente que la Agencia de Aduanas, en cuyas oficinas se extendió el acta discutida, era la misma que intervino en la importación de las mercancías sujetas a impuesto, y presentó la declaración para la liquidación provisional, es evidente que el acta expresada no adolece del vicio de nulidad alegado:

CONSIDERANDO que también se aduce como motivo de nulidad la infracción de lo dispuesto en el mencionado apartado quinto del artículo 23 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945, que impone a las Delegaciones de Hacienda la obligación de practicar la liquidación definitiva dentro de los quince días siguientes al en que se recibiere de la Aduana la declaración que motivó la liquidación provisional, so pena de nulidad, a juicio del recurrente, y como en este caso el plazo transcurrió con exceso, procedía declarar su nulidad; pero el demandante para sostener esta tesis deja en olvido lo dispuesto en el artículo 47 de aquel Reglamento, que regula la prescripción de las cuotas liquidadas, señalando para ellas los plazos que establece la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1 de junio de 1911, y, por tanto, cualquiera que sea la responsabilidad que pudiere, en su caso, derivarse del hecho de no haberse practicado la liquidación definitiva, dentro de los quince días del envío, por la Administración de Aduanas de la Provincial practicada como dispone el precepto mencionado, ello no afecta ni puede afectar a la validez de la liquidación definitiva practicada con retraso, cuando éste no es superior al previsto en el artículo 47 en materia de prescripción de cuotas, como ha venido a corroborar la Orden de 26 de julio de 1958, la cual, dado su carácter interpretativo y aclaratorio, desvanece cualquier duda, que por otra parte no existía, pues bastaba tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, que ya dispuso que las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido, sólo implicarán la anulación del acto, si así lo impusiere la naturaleza del término o plazo y la responsabilidad del funcionario causante de la demora, si a ello hubiera lugar:

CONSIDERANDO que, por último, se

alegaba la nulidad del acta de liquidación definitiva por haberse hecho una comprobación masiva de las provisionales en lugar de hacerlo por cada una de ellas, lo que la viciaba de nulidad, alegación que no puede admitirse, ya que la operación de importación es única y, por tanto, una la comprobación verificada; no existe disposición legal alguna que obligue a la Administración en estos casos a levantar tantas actas como declaraciones provisionales, ni con ello se causó ningún perjuicio a la entidad recurrente, pues verificarla de otro modo no daría derecho a la aplicación de coeficientes distintos de los correctamente aplicados;

CONSIDERANDO que en este caso no concurren circunstancias que requieran un especial pronunciamiento sobre costas causadas.

Fallamos que desestimando la demanda interpuesta por la representación de la Sociedad «Sulzer Hermanos, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de noviembre de 1958, referente a liquidación del impuesto sobre el Gasto, debemos declarar y declaramos firme y subsistente el mismo, por estar en todo ajustado a derecho, y absolver a la Administración General del Estado de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Carlos de Leguina.—Nicolás Nombela.—Ángel Alonso.—Francisco del Prado (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Nicolás Nombela Gallardo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo; de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 15 de enero de 1960.—José Sánchez Osés (rubricado).

En la villa de Madrid a quince de enero de mil novecientos sesenta; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre «Basconia, S. A.», demandante, representada por el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo, bajo la dirección del Letrado don Antonio Cortés, con la Administración General, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado; sobre revocación de resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en 21 de octubre de 1958, relativa al Impuesto sobre Fundación;

RESULTANDO que en 20 de octubre de 1956, constituida la Inspección de Hacienda en el local de la Agencia de Aduanas de don Domingo Guzmán, en Irún, extendió un acta en la que hizo constar que la Compañía Anónima «Basconia» importó por la Aduana de Irún parte de una instalación completa de laminación, según declaración número 3.514 54 del Registro de Usos y Consumos de dicha Aduana, exponiéndose por la Inspección que procedía que por la Administración de Rentas se practicase una liquidación a razón de 0,69 pesetas por kilogramo, con deducción de la cantidad ingresada como liquidación provisional, negándose don José Emparan, que asistió a la vista como Apoderado de la Agencia, a recibir el acta, por haberse extendido fuera del recinto de la Aduana;

RESULTANDO que en 22 de enero de 1957 la Administración de Rentas Públicas resolvió el expediente declarando válida el acta de la Inspección y practicando una liquidación que, con deducción hecha de lo ingresado con carácter provisional, arrojaba una cuota de pesetas 14.320,80, más el 50 por 100 en concepto de penalidad, por quedar calificado el expediente como de ocultación;

RESULTANDO que los referidos acuer-

do y liquidación fueron notificados en 6 de febrero de 1957, quedando interpuesta, el siguiente día 9 reclamación económico-administrativa, según escrito de don Antonio Cortés Fernández, en la representación de «Basconia, S. A.», y en el trámite para formulación de alegaciones y proposición de pruebas se adujo que la Inspección actuó fuera del plazo de quince días siguientes a la recepción de las declaraciones por la Delegación de Hacienda, plazo señalado por el Reglamento para practicar la liquidación definitiva, alegándose también que el acta no fué extendida en el domicilio social del interesado ni en presencia de éste o de su representación legal, subrayándose la conformidad en cuanto a los hechos de la importación efectuada y señalándose que no se citaban los textos legales en que fundase la nueva liquidación ni se justificaba la penalidad impuesta;

RESULTANDO que en 31 de mayo de 1957 el Tribunal Provisional de Guipúzcoa resolvió estimar en parte la reclamación, anulando la penalidad impuesta y confirmando la liquidación en cuanto a la cuota, y el referido fallo se notificó en 8 de noviembre de 1957, entablandose, el 23 del mismo mes recurso de alzada por medio de escrito en el que se reproducen las alegaciones anteriormente expuestas y se solicita la anulación del acta de la Inspección y de la liquidación girada;

RESULTANDO que en 21 de octubre de 1958, por el Tribunal Económico-Administrativo Central, se resolvió la alzada acordando su desestimación y la confirmación del fallo apelado;

RESULTANDO que contra la preinserta resolución del Tribunal Central se interpuso, dentro de plazo, por la representación de «Basconia, S. A.», el presente recurso contencioso-administrativo, luego formalizado con demanda en la que se solicita sentencia por la que, revocando la resolución impugnada, cada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en la reclamación número 44 57 del Provincial de la Jurisdicción de Guipúzcoa en todas sus partes, ordene la anulación del acta modelo número 9 levantada por la Inspección de Hacienda de Impuesto sobre el Gasto, por levantada la misma fuera de plazo y con persona y en domicilio distinto al previsto en el Reglamento de Inspección para esta clase de actuaciones, anulando y dejando sin efecto alguno las liquidaciones giradas, por estas actuaciones, así como cuantas secuelas puedan derivarse de los actos administrativos realizados por la Administración como consecuencia de cuanto antecede;

RESULTANDO que al contestar la demanda por el Defensor de la Administración se ha duplicado sentencia confirmatoria de la resolución recurrida;

RESULTANDO que, evacuado por las partes el trámite de conclusiones, se ha señalado para la deliberación y fallo el día 4 de los corrientes, en que ha tenido lugar el acto, quedando concluso el procedimiento y para sentencia;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Francisco del Prado Valmaseda;

VISTOS los artículos 5, 14, 37, 57, 58, 67, 69 y 83 de la Ley vigente de esta Jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956;

VISTO el Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos (hoy Impuesto sobre el Gasto), de 28 de diciembre de 1945;

VISTA la Ley de la Inspección de Tributos, de 20 de diciembre de 1952

VISTA la Orden ministerial de Hacienda de 26 de septiembre de 1958;

CONSIDERANDO que las cuestiones que plantea el presente recurso, y que se postulan en la demanda, son: a) Nulidad del acta modelo 9, levantada al recurrente en el domicilio del Agente de Aduanas que importó la mercancía sujeta al Impuesto sobre el Gasto; b) Nul-

dad de la liquidación girada, por haberse producido fuera del plazo de quince días que menciona el apartado 5 del artículo 23 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945, y c) La improcedencia de haber efectuado la comprobación globalmente y no individualizando los conceptos;

CONSIDERANDO que la pretendida nulidad del acta por no estar levantada en el domicilio del contribuyente, sino en el del Agente de Aduanas que realizó la importación de los géneros sujetos al impuesto, carece en absoluto de fundamento, porque la Orden de 26 de junio de 1958 determina que la inspección del impuesto, en los productos importados se hará en el domicilio del Agente de Aduanas que haya realizado la importación, lo que resalta que si el contribuyente se enteró de la existencia del acta y pudo ejercitar los oportunos recursos, no puede alegar indefensión ni ningún otro vicio que motive la pretendida nulidad, que tampoco se fundamenta en el precepto general del Reglamento de la Inspección de Tributos, respecto al domicilio, porque en este caso concreto la legalidad vigente la constituye la Orden ministerial de Hacienda antes citada, que, sin contrariar el precepto reglamentario, lo complementa en el sentido de disponer que para la inspección de este tributo, derivado de la importación de mercancías, el lugar de la inspección es el domicilio del Agente de Aduanas, porque en el mismo se encuentran los antecedentes precisos para poder efectuar con eficacia el servicio, datos de que carece el contribuyente y que es necesario conocer para el desarrollo de la misión comprobadora de la Administración;

CONSIDERANDO que la también pretendida nulidad de la liquidación, porque no había sido elevada a definitiva, en el plazo de quince días, que señala el número 5 del artículo 23 del Reglamento de Usos y Consumos es totalmente improcedente estimarla, porque el precepto legal invocado no expresa que, pasado el citado plazo, se considere definitiva la provisional, sino que «dentro de los quince días siguientes, previo informe del Ingeniero que tenga a su cargo la inspección del impuesto...» (Las Delegaciones de Hacienda procederán a la liquidación definitiva), lo que demuestra con perfecta claridad que el citado precepto regula una situación de régimen interno de la Administración, señalando un término para efectuar el servicio, que condiciona al previo informe del Ingeniero Inspector, por lo que es evidente que si el citado funcionario técnico, por cualquier motivo, no ha producido el informe en el plazo de quince días, este tiene que ser rebasado, sin que tal superación pueda producir efectos prescriptivos de ninguna clase al derecho de la Administración para comprobar la liquidación provisional; antes de elevarla a definitiva, que sólo puede estar afectada por las normas generales de prescripción del impuesto, y que, por tanto, no genera ningún derecho del contribuyente para poder impugnar por dicho motivo las rectificaciones pertinentes propuestas por el servicio de Inspección, pues únicamente, como antes se indicó, esa dilación en el cumplimiento del servicio podría dar lugar a que la propia Administración activa, en el ejercicio de su facultad disciplinaria, pudiera realizarla contra el funcionario encargado de la comprobación;

CONSIDERANDO que la comprobación global practicada tampoco puede anular el acta modelo 9, porque se han examinado en la misma, individualizadas, las declaraciones que, para el despacho aduanero de las mercancías, presentó el recurrente, que reconoce que han sido apreciadas «correctamente en el aspecto económico», por lo que es evidente que sólo impugna la comprobación por no haberse levantado un acta por cada declaración. Y como ello no ha producido indefensión,

ni ha lesionado económicamente al contribuyente, según su propia manifestación, es incuestionable que no ha lugar a apreciar la pretendida nulidad del acta, suscrita por el Inspector actuario, declarándola bien hecha y sin vicio que la invalide.

CONSIDERANDO que, por lo anteriormente razonado, es procedente desestimar el presente recurso, confluendo el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo, que se impugnaba en esta litis, por estar en un todo ajustado a derecho, sin que, por no apreciarse circunstancias que obliguen a ello, sea pertinente hacer expresa imposición de costas.

Fallamos que, con desestimación del recurso interpuesto por la representación de la Sociedad Mercantil Anónima «Basconia, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de octubre de 1958, referente a peticiones de anulación de acta de investigación del Impuesto sobre el Gasto y de la liquidación girada, como consecuencia de la misma, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda, declarando que el expresado acuerdo, por estar ajustado a derecho, queda firme y subsistente; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Carlos de Leguina.—Nicolás Nombela.—Ángel Alonso.—Francisco del Prado (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, excelentísimo señor don Francisco del Prado Valmaseda, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico, Madrid a quince de enero de mil novecientos sesenta.—José Sánchez Osés (rubricado).

* * *

En la villa de Madrid a 15 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, promovido por «S. A. Tudela Veguina», representada por el Procurador don Francisco de Murga Serret, dirigida por el Letrado don Jesús Plaza Rodríguez, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de septiembre de 1958, sobre aforo de unos reductores de velocidad y otras máquinas; en cuyos autos se ha allanado a la demanda el representante de la Administración General del Estado:

RESULTANDO que por el Ministerio de Comercio fué autorizada a la «Sociedad Anónima Tudela Veguina», por la licencia de importación número M. 53.601, para importar, con destino a su fábrica de Aboño (Gijón), diversas maquinarias de origen danés, entre las que se encontraba un molino para mollienda en crudo de materias primas. Dado el extraordinario peso y volumen de la referida maquinaria, por la Compañía recurrente se solicitó de la Dirección General de Aduanas autorización para el despacho fraccionario de la misma, que le fué concedido el 28 de agosto de 1957.

RESULTANDO que llegada al puerto de «El Musel», de Gijón, una de las expediciones de la repetida maquinaria, con un peso bruto de más de 345 toneladas, se efectuó su despacho, por la Aduana de dicha población, con declaración número 152/58, en cuya partida segunda de orden se puntualizó dos reductores de velocidad para los mencionados molinos, con un peso de 73.161 kilogramos, declarando aplicable a los mismos la partida arancelaria 593 ter:

RESULTANDO que el Vista actuario dió su conformidad al texto de la puntualización, efectuando el aforo por la partida 598 del Arancel:

RESULTANDO que no conforme el importador con este aforo de los reductores de velocidad, solicitó la formación de expediente, dando lugar al número 1-58 de la Aduana de Gijón, cuya Junta Arbitral lo resolvió por fallo de 28 de mayo de 1958, confirmando la aplicación de la partida 598:

RESULTANDO que recurrido este fallo ante el Tribunal Económico-administrativo Central, se produjo su expediente número 56/58 N. O., que se decidió por acuerdo de 19 de septiembre de 1958, manteniendo el aforo practicado por el Vista actuario:

RESULTANDO que contra el precedente acuerdo se interpuso por la representación de la «S. A. Tudela Veguina» el presente recurso contencioso-administrativo, en cuyo escrito de formalización de demanda se ha solicitado se dicte sentencia por la que se revoque el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de septiembre de 1958, recaído en su expediente número 65/58 N. O., y se declare de aplicación en el despacho de los reductores de velocidad comprendidos en la partida segunda de orden de la declaración número 152/58 de la Aduana de Gijón, la partida 593 ter de los Aranceles de Aduanas, ordenando la devolución de la cantidad controvertida e ingresada:

RESULTANDO que por la representación de la Administración General del Estado no ha aportado certificación del traslado de la Orden ministerial de Hacienda autorizándolo para allanarse a la demanda, y, en su consecuencia, señalado el día 7 de enero de 1960 para la constitución de la Sala y deliberación del pleito, ha tenido lugar el acto en dicha fecha, quedando pendiente para sentencia:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Ángel Alonso Martín:

VISTOS las partidas 593 y 598 de las Ordenanzas de Aduanas, el artículo 341, caso sexto, de dichas Ordenanzas y las sentencias de esta Sala de fechas 2 de abril de 1959, 30 de junio de 1959 y 29 de noviembre de 1959:

CONSIDERANDO que habiéndose allanado a la demanda presentada en estas actuaciones el representante de la Administración, en virtud de la autorización otorgada por el Ministerio de Hacienda, procede que, conforme al artículo 39 de la vigente Ley de la Jurisdicción, se dicte por esta Sala la sentencia que se estime justa:

CONSIDERANDO que la cuestión planteada en este recurso se circunscribe a decidir si los dos reductores de velocidad despachados en la Aduana de Gijón con declaración número 152/58, en la que se puntualizaron dichos reductores para un molino de cemento, con un peso de 73.761 kilogramos, deben forarse, como entendió la Administración, por la partida 598, que tarifa los reductores de velocidad por medio de correas, cadenas o engranajes, o debe serlo por la partida 593, pretendida por la Entidad recurrente y aplicable a la maquinaria de más de 1.500 kilogramos comprendida en otras partidas:

CONSIDERANDO que según tiene reiteradamente declarado esta Sala, entre otras sentencias en las citadas en los «Vistos», cuando los reductores de velocidad son parte integrante de una máquina, de tal modo que solo con esta sea dable utilizarlos, el adeudo se realizará conjuntamente por la partida que a la máquina corresponda:

CONSIDERANDO que por ello y desprendiéndose de las fotografías y del plano obrantes en el expediente, que los reductores de autos están concebidos para funcionar unidos al molino, del que consiguientemente forman parte integrante, es indudable que deben tributar, con la aludida maquinaria, por la partida 593 correspondiente a la misma, e innegable también que la puntualización formulada por la Entidad actora ha sido correcta y ajustada a la mercancía objeto de tal puntualización:

CONSIDERANDO que conforme a los anteriores razonamientos no es posible la

aplicación de la partida 598, que electuó la Administración a los reductores de velocidad, pues si bien ésta los menciona especialmente, es lo cierto que según la doctrina expuesta sólo será aplicable cuando aquéllos se presenten al despacho independientemente, sin formar parte de otra maquinaria:

CONSIDERANDO que en atención a lo expuesto y a las sentencias mencionadas debe ser estimado el recurso, con revocación del acuerdo dictado por el Tribunal Económico-administrativo Central en 19 de septiembre de 1958 y los pronunciamientos consiguientes, sin hacer expresa imposición de costas por no concurrir motivos que así lo determinen:

Fallamos que estimando el recurso interpuesto por «S. A. Tudela Veguina» contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de septiembre de 1958, aquí impugnado, debemos revocar y revocamos dicho acuerdo por no ser conforme a derecho, y en su lugar declaramos que los reductores de velocidad importados con el molino triturador y despachados con declaración número 152 de 1958 de la Aduana de Gijón deben ser aforados por la partida 593 de los Aranceles de Aduanas, y no por la 598, que aplicó la Administración; procediendo, en consecuencia, que se rectifique la liquidación practicada y se devuelva a la Entidad recurrente la cantidad que indebidamente haya ingresado; y no hacemos especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Eusebio Borrajo.—Carlos de Leguina.—Ángel Alonso Martín.—Francisco del Prado (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Ángel Alonso Martín, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Manuel de Liagano (rubricado).

* * *

En la villa de Madrid a 15 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende, en única instancia, entre don Octavio Hernández Uribe, demandante, representado por el Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa y defendido por el Letrado don Moisés Puente, y la Administración General del Estado, demandada, y en su representación y defensa, el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, fecha 8 de julio de 1958, sobre adjudicación de automóvil, aprehendido en procedimiento de defraudación a la Renta de Aduanas, al Parque Móvil de los Ministerios Civiles:

RESULTANDO que, con fecha 27 de marzo de 1957, el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid, al conocer del expediente número 84-57, dictó fallo, en cuyos pronunciamientos declaraba cometida una infracción de defraudación comprendida en el artículo 3.º de la Ley de 31 de diciembre de 1941, y autor de la misma a don Octavio Hernández Uribe, al que se impuso una multa de 152.740,00 pesetas, acordando, al propio tiempo, que el vehículo intervenido quedara afecto al pago de la sanción impuesta y caso de que ésta se ingresara en el Tesoro, se procediera a la reexportación del automóvil aprehendido, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 10 de marzo de 1950:

RESULTANDO que no satisfecha la sanción económica en el plazo reglamentario que señala la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, la Subsecretaría de Hacienda dictó acuerdo en 14 de mayo de 1958 de adjudicación del ya mencionado automóvil a favor del Parque Móvil de los Ministerios Civiles en la cantidad de 90.000 pesetas, importe al que ascendía su precio de valoración, acuerdo que fué

posteriormente notificado al sancionado de referencia:

RESULTANDO que contra dicho acuerdo interpuso recurso de reposición, en tiempo y forma hábil, el sancionado señor Hernández Uribe, que fué desestimado por Orden de la propia Subsecretaría de 8 de julio de 1958:

RESULTANDO que contra la anterior Orden, el Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa, en nombre y representación de don Octavio Hernández Uribe, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, que fué admitido y sustanciado con arreglo a Ley y, en su día, formalizado mediante demanda, en la que suplicó sentencia por la que se revocase el acuerdo de la Subsecretaría de Hacienda de 8 de julio de 1958, en virtud del cual se adjudicó al Parque Móvil de los Ministerios Civiles, en el precio de valoración de 90.000 pesetas, el automóvil marca Citroen, matrícula de Tünger número 12109, de 11 HP, fiscales, y ordenar que el mismo fuese enajenado en pública subasta, incrementándose el precio que en ella se obtenga en un 20 por 100 por el uso y desgaste producidos en el vehículo desde la fecha de su entrega al referido Parque Móvil de los Ministerios Civiles, o, para el caso de que hubiera sido ya enajenado por este Organismo en subasta, aceptándose el precio que en ésta hubiera alcanzado, con entrega del sobrante que hubiere, o con ingreso al Tesoro por el mismo de la correspondiente diferencia, para el caso contrario de que el precio de subasta no llegara a cubrir el importe de la multa impuesta:

RESULTANDO que, confiado traslado de la demanda al Abogado del Estado, contestó la misma suplicando sentencia declarando inadmisibile el recurso si es que el interesado, en el plazo que le confiere el artículo 129, no subsanara el alegado defecto de falta de previo pago, acompañando el correspondiente justificante de tener realizado el ingreso en el Tesoro de la parte de multa pendiente de pago, y siempre que dicho ingreso hubiera sido realizado con anterioridad a la interposición del recurso, y, en caso de que fuera precedentemente subsanado tal defecto, se desestimase la pretensión del recurrente, confirmando la resolución del Ministerio de Hacienda, impugnada, por estar ajustada a derecho:

RESULTANDO que señalado para la vista el día 20 de noviembre último, tuvo lugar en el mismo, con asistencia del Letrado de la parte recurrente don Moisés Puente y del Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General, demandada, quienes informaron por su orden en apoyo de sus pretensiones respectivas:

RESULTANDO que, con suspensión del término para dictar sentencia, y en uso de la facultad determinada en el artículo 43 de la Ley de la Jurisdicción, se acordó, por providencia de esta Sala de 25 de noviembre último, oír a las partes sobre la posible inadmisibilidad del recurso, dado que no parecía haberse terminado la vía gubernativa. El Abogado del Estado ha suplicado dicha inadmisibilidad y el demandante pide se dicte la admisión o se anulen las sucesivas notificaciones de la resolución recurrida:

RESULTANDO que por providencia de 13 del actual, habiéndose cumplido el anterior trámite, se ha dispuesto se levantara la suspensión del término para dictar sentencia:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Escobar Fernández:

VISTOS la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, y el Decreto de 14 de mayo de 1956:

CONSIDERANDO que el acto administrativo, cuya impugnación es el objeto de esta litis, es un acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, que adjudicó al Parque Móvil de los Ministerios Civiles un coche intervenido en un procedimiento seguido por defraudación a la Renta de Aduanas, y haciéndose uso de

la facultad atribuida a aquélla por el artículo 3.º del Decreto de 14 de mayo de 1956. La impugnación se fundamenta en que tales adjudicaciones sólo pueden declararse para los vehículos que hayan sido objeto de comiso, pero no para los que, como el del caso de autos, estén simplemente afectos al pago de la sanción impuesta:

CONSIDERANDO que el mencionado precepto atribuye tal facultad como propia y, en su virtud, no se ha ejercitado por delegación de ningún órgano superior ni, evidentemente, se refiere a cuestión de personal, ni está determinado de modo expreso que se agota con tal decisión la vía administrativa, que son los únicos supuestos en que puede estimarse terminada ésta por un acuerdo de la naturaleza del recurrido, según lo que se dispone en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, en sus artículos 22 y 36:

CONSIDERANDO que lo expuesto constituye motivo bastante para declarar inadmisibile el presente recurso, en virtud del apartado c) del artículo 82, en relación con el primero del 37, ambos de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, por tratarse de una resolución que no ha causado estado y estar excluida, por tanto, del ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa:

CONSIDERANDO, pues, que no era pertinente incoar, contra el acuerdo de la Subsecretaría, el recurso de reposición cuya desestimación ha dado lugar a esta litis, no correspondiendo a esta Sala el examen de los supuestos defectos atribuidos por el demandante al acto notificador de aquel acuerdo que puedan estimarse, según el origen del modo como se ha actuado por la parte interesada, por ser ello propio de quien, dentro de la Administración, haya de conocer del recurso que, realmente, proceda contra el mismo, conforme a las reglas establecidas en el número 7.º del artículo 14 de la citada ordenación legal de 26 de julio de 1957:

CONSIDERANDO que no son de apreciar circunstancias para una expresa imposición de costas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, interpuesto por la representación de don Octavio Hernández Uribe contra acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 8 de julio de 1958, sin que hagamos especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Odon Colmenero.—Francisco de P. Serra.—Sabino A. Gendin.—Juan Escobar.—Enrique Jiménez Asenjo (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan Escobar Fernández, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de dicho Tribunal en el día de su fecha, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—José Anguita (rubricado).

* * *

En la villa de Madrid a 15 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Mercantil «Beistegui Hermanos, S. A.», representada por el Procurador don Manuel Ayuso Tejerino, en concepto de demandante, contra la Administración General, demandada, representada por el Abogado del Estado, sobre revocación de resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en 25 de noviembre de 1958, confirmando el fallo del Provincial de Guipúzcoa de 31 de octubre de 1957, en expediente de Impuesto sobre Función, integrado en los Impuestos sobre el Gasto:

RESULTANDO que en 30 de enero de 1957, constituida la Inspección de Ha-

cienda en el local de la Agencia de Aduanas de «Muñoz y Cabrero, S. L.», de Irún, extendió un acta en la que hizo constar que la Entidad «Beistegui Hermanos, Sociedad Anónima», había importado por la Aduana de Irún diversas mercancías sujetas al impuesto sobre función según declaraciones números 3.222 de 1954 y 3.745, 5.550 y 265 de 1955, del Registro de dicha Aduana, exponiéndose por la Inspección que procedía que por la Administración de Rentas se practicara una liquidación, al tipo del 7 por 100 sobre la base resultante de aplicar la debida valoración a los materiales contenidos en las mercancías, con deducción de la cantidad ingresada como liquidación provisional negándose don Celestino Michelena Ausín, que asistió a la visita como apoderado de la Agencia, a recibir el acta, por entender que no representaba al importador:

RESULTANDO que en el informe reglamentario, la Inspección apoyó la liquidación propuesta en la falta de coeficientes aplicables que tuvieran en cuenta los metales no férricos contenidos por las mercancías, por lo que debía aplicarse el tipo general del 7 por 100 a la base resultante de valorar debidamente los materiales contenidos en los artículos importados, manifestándose por don Antonio Cortés Fernández, en representación de Beistegui Hermanos, S. A., su oposición al acta de Inspección, fundada en que había sido levantada en las oficinas de un Agente de Aduanas y no en el domicilio del contribuyente, por lo que no consideraba procedente entrar en la discusión del fondo del asunto:

RESULTANDO que en 25 de junio de 1957, la Administración de Rentas Públicas resolvió el expediente declarando válida el acta de la Inspección y practicando una liquidación que, con deducción hecha de lo ingresado con carácter provisional, arrojaba una cuota de 13.886,90, más el 30 por 100 en concepto de penalidad, por quedar calificado el expediente como de ocultación:

RESULTANDO que los referidos acuerdos y liquidación fueron notificados en 5 de julio de 1957, quedando interpuesta, el siguiente día 10, reclamación económico-administrativa y en trámite para formulación de alegaciones y proposición de prueba se adujo que la Inspección actuó fuera del plazo de quince días siguientes a la recepción de las declaraciones por la Delegación de Hacienda, plazo señalado por el Reglamento para practicar la liquidación definitiva, alegándose también que el acta no fué levantada en el domicilio social del interesado ni en presencia de éste o de su representante legal, subrayándose la conformidad en cuanto a los derechos de la importación efectuada y señalándose que no se citaban los textos legales en que se fundaba la nueva liquidación ni se justificaba la penalidad impuesta:

RESULTANDO que en 31 de octubre de 1957, el Tribunal Provincial de Guipúzcoa resolvió estimar en parte la reclamación anulando la penalidad impuesta y confirmando la liquidación en cuanto a la cuota:

RESULTANDO que el referido fallo fué notificado en 19 de febrero de 1958, entabliéndose el mismo día recurso de alzada ante el Tribunal Central por medio de escrito en el que se reproducen las alegaciones anteriormente expuestas y se solicita la anulación del acta de la Inspección y de la liquidación girada:

RESULTANDO que en 25 de noviembre de 1958, el Tribunal Económico-Administrativo Central, resolvió la alzada acordando su desestimación y la confirmación del fallo apelado fundándose en que respecto a los vicios de forma por los que la Entidad reclamante impugna la validez del acta de la Inspección, especialmente por lo que se refiere al lugar en que el acta fué levantada, que la Orden ministerial de 26 de junio de 1958, dictada con carácter interpretativo del apartado quinto del ar-

Artículo 23 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre Productos Transformados, prescribe, fundándose además en el primer párrafo del artículo séptimo de la Ley de Inspección de Tributos, de 20 de diciembre de 1952—que la actividad que origina la imposición es la de importación del producto gravado y, por tanto, la actuación inspectora a nombre del importador, se efectuará, en cuanto lo permitan los antecedentes existentes para ello, en el domicilio del Agente de Aduanas que presentó la declaración correspondiente; precepto de inexcusable aplicación al expediente que se examina, puesto que la Agencia de Aduanas en cuyas oficinas fué extendida el acta, es la que intervino en las operaciones de importación de las mercancías y presentó las declaraciones para la liquidación provisional del impuesto que recae sobre ella; que la invocación que se hace por la Sociedad apelante del incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23, apartado quinto, del citado Reglamento del Impuesto, de 20 de diciembre de 1945, por no haberse practicado la liquidación definitiva dentro de los quince días de recibida en la Delegación de Hacienda la declaración remitida por la Administración de Aduanas, no invalida dicha declaración, porque ese precepto reglamentario no priva a la Administración de efectuar dicha liquidación definitiva, que exige como trámite previo e ineludible que se lleven a cabo las oportunas comprobaciones, fuera del plazo indicado, ni tampoco convierten en definitivas las liquidaciones provisionales al transcurrir el plazo de referencia, pues no hay disposición alguna que autorice a interpretar en tal sentido la inactividad de la Administración, a no ser que esta inactividad se prolongue por el tiempo necesario para producir la prescripción de la cuota, supuesto que sólo entonces haría ineficaz la práctica de esa liquidación, siendo de advertir que este criterio, mantenido ya en reiteradas resoluciones del Tribunal Central, entre ellas en la de 24 de septiembre de 1957, ha venido a ratificarlo la citada Orden ministerial de 26 de junio de 1958 respecto a la fijación de la base impositiva, cuya justificación, según la Compañía reclamante, no ha sido efectuada debidamente, que es preciso tener en cuenta que en los casos de importación, la base del impuesto se determinará, según lo prevenido en el artículo quinto del citado Reglamento del Impuesto, según el valor de las primeras materias, comprendiendo en los mismos el coste, los fletes y los seguros sobre puerto o estación española de la frontera incrementados en los derechos de importación, no siendo aplicables los coeficientes tributarios fijados por el Jurado Central de Estimación con anterioridad a 1952, por haber sido determinados sin someter al impuesto los metales no férricos, llevados a tributar en el año indicado;

RESULTANDO que contra la preinserta resolución se interpuso por la Entidad reclamante antes referida el presente recurso contencioso, luego formalizado con demanda en la que se solicita sentencia por la que en todas sus partes se revoque la resolución impugnada, ordene la anulación del acta modelo 9 extendida por la Inspección de Hacienda de Impuestos sobre el Gasto y levantada a «Beistegui Hermanos, S. A.», fuera de plazo, y con persona y en domicilio distinto al previsto en el Reglamento de la Inspección para esta clase de actuaciones, anulando y dejando sin efecto alguno las liquidaciones giradas por estas actuaciones, así como cuantas secuelas puedan derivarse de los actos administrativos realizados por la Administración, como consecuencia de cuanto antecede;

RESULTANDO que al contestar la demanda el Abogado del Estado ha solicitado la desestimación de la misma y la confirmación del acuerdo recurrido; y después de evacuar el trámite de conclusiones las partes, se ha señalado para la de-

liberación y fallo el día 4 de enero de 1960, en que ha tenido lugar.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Carlos Leguina Juárez.

VISTA la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1955.

VISTA la Ley de Inspección de Tributos de 20 de diciembre de 1952.

VISTO el Reglamento de 23 de diciembre de 1945 y la Orden de 26 de junio de 1958.

VISTO el Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos de 28 de diciembre de 1945.

VISTAS las sentencias de 12 de diciembre de 1955 y 28 de febrero de 1959 y 10 y 11 de diciembre último;

CONSIDERANDO que sirve de base al recurso promovido por la parte, la alegación de la nulidad del acta levantada y que produce la liquidación girada por la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, por no haberse constituido la Inspección del Impuesto en el domicilio de la Sociedad demandante, sino en el del Agente de Aduanas que intervino para las operaciones del despacho de las mercancías que están sujetas a la imposición;

CONSIDERANDO que fundándose en lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de la Inspección de 20 de diciembre de 1952, se dicta la Orden ministerial de 26 de junio de 1958 para interpretar y aclarar lo establecido por el apartado quinto del artículo 23 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945, y toda vez que la actividad que determina la imposición a que se refiere el precepto reglamentario, es la importación del producto gravado, disponiéndose, en consecuencia, en la Orden de 1958, de manera expresa y que no deja lugar a dudas de ninguna clase, que la actuación inspectora a nombre del importador, se efectuará, en cuanto lo permitan los antecedentes para ello existentes, en el domicilio del Agente de Aduanas que presentó la declaración de despacho; y como del expediente a que este recurso se contrae, aparece comprobado que el Agente en cuya oficina se extendió el acta discutida, fué el mismo que intervino en el despacho de la mercancía y presenta la declaración objeto de la liquidación provisional, es palpable que el acta expresada no adolece del vicio de nulidad que se invoca, pues se atiene a lo dispuesto en la Orden de referencia;

CONSIDERANDO que se aduce además como otro motivo de nulidad, la infracción del apartado quinto del artículo 23 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945 que exige a las Delegaciones de Hacienda, una vez recibidas de la Aduana las declaraciones que originaron la liquidación provisional, procedan a practicar la liquidación definitiva dentro de los quince días siguientes, y se argumenta por el demandante que, como en el caso de autos, ese plazo transcurrió con exceso, era pertinente declarar su nulidad, pero para sostener esta tesis, deja en olvido lo establecido por el artículo 47 de aquel Reglamento, regulador de la prescripción de las cuotas liquidadas, fijando para que concurra, los mismos plazos que establece la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, y, por tanto, cualquiera que sea la responsabilidad que pudiera derivarse del hecho de no haberse practicado la liquidación definitiva, dentro de los quince días del envío por la Administración de Aduanas de la provisional practicada, es lo cierto que ello no afecta, ni pudo afectar, a la eficacia y validez del acta y de los efectos que aquélla produce, y aunque la liquidación definitiva se gire con retraso, siempre que no sea superior al plazo previsto en el artículo 47 de materia de prescripción de cuotas, como ha venido a corroborar la Orden de 26 de junio de 1958, que por su carácter aclaratorio e interpretativo, no ofrece duda que es perfectamente aplicable a los casos ocurridos durante la vigencia de los preceptos que interpreta, y que aclaró en el mismo

sentido que ya lo había hecho el artículo 49 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo;

CONSIDERANDO que respecto a la base que sirvió para la práctica de la liquidación, ha sido regulada de acuerdo con el artículo quinto del Reglamento del Tributo que en su apartado c) dispone que cuando se trate de objetos importados en los que se empleen productos sujetos al impuesto, pero transformados, o en los que el mayor coste no corresponda a tales productos, sino a la mano de obra, patente, etc., es el Jurado Central de Estimación el llamado a señalar los coeficientes aplicables a cada caso para determinar el precio base, y queda justificada según recoge el Tribunal Central en la resolución recurrida, la aplicación al caso de este recurso de los coeficientes, que adujo la Administración;

CONSIDERANDO que por cuanto queda razonado, es procedente desestimar la demanda formulada por la Sociedad recurrente, sin que existan motivos para una especial imposición de las costas procesales.

Firmamos que desestimando el recurso interpuesto por la representación de «Beistegui Hermanos, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de noviembre de 1958, referente a la liquidación del impuesto sobre el gasto, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que por estar ajustado a derecho, declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Carlos de Leguina.—Nicolás Nombela.—Ángel Alonso. Francisco del Prado (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo Sr. D. Carlos Leguina Juárez, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo; de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 15 de enero de 1960.—José Sánchez Osés (rubricado).

En la villa de Madrid a 16 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala entre «Duphar, S. A.», demandante, representada por el Procurador don Joaquín Aicua González, bajo la dirección letrada de doña María Manuela Gómez Romero, con la Administración General, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado; sobre revocación de resolución dictada en 14 de febrero de 1959, relativo al aforo arancelario de una partida de «clorhidrato de colina»;

RESULTANDO que bajo declaración número 6.854 del año 1958, «Duphar, S. A.», Industria Químico Farmacéutica, se presentó a despacho, en la Aduana de Irún, el 16 de julio de 1958, la mercancía que se detalla en el documento de adeudo, este es, 144 kilos, peso bruto, de clorhidrato de colina, con un peso neto de 100 kilos del referido producto; dicha mercadería se envasaba en recipientes de hojalata, con peso de 7 kilos aproximadamente; la referida mercadería se importó bajo licencia de importación número S.01659 para «Duphar, S. A.», Químico Farmacéutica, travesía de la Comadre, 3, Madrid;

RESULTANDO que la mercadería se declaró, para el adeudo, por la partida 976 del Arancel de Aduanas en vigencia, más, en el momento del despacho el Visto Actuario se mostró disconforme con la misma, ordenando el aforo por la 943, y aplicando a los envases de hojalata la partida 377 del aludido Arancel;

RESULTANDO que mostrada su disconformidad por la interesada para las partidas cuya aplicación ordenó el Visto Actuario, previa formación del oportuno

expediente, que quedó registrado bajo número 40/58 del año 1959, de la Aduana de Irún, fué visto ante la Junta Arbitral de referida Aduana en fecha 11 de noviembre de 1958, y por mayoría de votos, aquélla y, con el del Vocal comerciante en contra, ratificó el adeudo practicado por el Visto Actuario y por las partidas 943 y 377 del Arancel.

RESULTANDO que interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo anterior, la Dirección General de Aduanas, en 14 de febrero último, acordó el mantenimiento del recurrido en todas sus partes.

RESULTANDO que la cantidad controvertida en el expediente asciende a quince mil novecientas cuarenta y tres pesetas con noventa y cuatro céntimos (15.943 94 pesetas).

RESULTANDO que contra la preinserta resolución de la Dirección General de Aduanas se interpuso, por la representación de «Duphar, S. A.», el presente recurso contencioso-administrativo luego formalizado con demanda en la que se ha suplicado sentencia por la que se resuelva, en su día, la procedencia de la revocación del citado acuerdo, declarando en su lugar, que el clorhidrato de colina despachado con declaración número 6.854 de la Administración de Aduanas de Irún (Guipúzcoa) debe adeudarse por la partida 976 del Arancel de Aduanas en vigencia, y no por las 943 y 377 de la susodicha ordenación, que se sirvió aplicar la Administración y ordenando en su consecuencia, que, con arreglo a tal pronunciamiento sea practicada nueva liquidación arancelaria, y se devuelva la cantidad que, por tal concepto, hubiera ingresado, por montante superior al de procedencia.

RESULTANDO que emplazado el defensor de la Administración para contestar la demanda, en su lugar, y acompañando la correspondiente autorización ministerial al efecto, ha solicitado se tenga a la Administración por allanada a la referida demanda.

RESULTANDO que señalado para la constitución de la Sala y deliberación del pleito el día 12 de los corrientes, ha tenido lugar el acto, quedando aquél concluido para sentencia.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Carlos de Leguina y Juárez.

VISTAS las partidas 943 y 476 del Arancel de Aduanas y en aquellos que les afecta, el repertorio del mismo.

VISTAS las sentencias de esta Sala de 23 de diciembre de 1958 y 26 de enero, 2 de febrero y 10 de marzo de 1959;

CONSIDERANDO que la única cuestión objeto del presente recurso se reduce a determinar si el producto importado con la declaración número 6.854 de la Aduana de Irún y puntualizado como «clorhidrato de colina», debe ser aforado por la partida 943 del Arancel de Aduanas, según estima la resolución recurrida, o por la 976, como alega la parte demandante;

CONSIDERANDO que el producto a que este recurso se contrae, fué puntualizado como «clorhidrato de colina», tarifiándose en las partidas arancelarias (la atropina, codeína, heroína y los demás alcaloides no expresados) por la partida 943, y «los demás productos químicos puros y farmacéuticos no expresados» por la 976, centrándose, por consiguiente la cuestión en si el producto importado puede ser considerado como un alcaloide, y entonces tendría aplicación la partida 943, o no lo es, y hay que incluirlo en la partida 976, de carácter genérico, según queda indicado y que comprende todos los productos químicos y farmacéuticos no expresados en otras partidas;

CONSIDERANDO que ha quedado debidamente acreditada la composición, características y empleo del producto de referencia la «colina», mediante prospecto de la Casa de origen, cuya autenticidad no se ha controvertido, y después se acompaña el escrito de demanda por la parte actora, una certificación de la Real Academia de

Farmacología para que informe sobre la naturaleza química del clorhidrato de colina, entendiéndose dicha Corporación que «en realidad la colina no debe ser considerada como un verdadero alcaloide aun cuando tenga con éstos las relaciones mencionadas», deduciéndose de ello que, es de todo punto evidente, la procedencia de descartar, en el caso de autos, la aplicación de la partida 943 en su aforo aduanero, reservada expresamente a los alcaloides, y consiguientemente aquél debe ser aforado por la partida 976 asignada a los productos químicos puros y farmacéuticos no expresados en otras partidas del propio Arancel.

CONSIDERANDO que por cuanto ha sido expuesto anteriormente, reafirmado con el allanamiento que a la demanda presentada, formuló el representante de la Administración y que viene a confirmar también la doctrina mantenida en las sentencias citadas en los vistos, procede revocar el acuerdo impugnado, adaptándose los demás pronunciamientos inherentes a tal decisión, sin hacer especial declaración de costas al no concurrir circunstancias que así lo determinen.

Fallamos que estimando el recurso interpuesto por la representación de la Compañía Anónima Mercantil «Duphar Sociedad Anónima», contra el acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 14 de febrero de 1959, aquí impugnado, debemos anular y anulamos, por no estar ajustado a derecho, dicho acuerdo, y en su lugar declaramos que el producto «clorhidrato de colina» presentado al despacho de la Aduana, de Irún, con declaración número 6.854, debe ser aforado por la partida 976 del Arancel y no por la 943, procediendo, en consecuencia, que se rectifique la liquidación practicada con devolución al recurrente de las cantidades que resulten ingresadas indebidamente, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló—Carlos de Leguina.—Nicolás Nombela (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Carlos de Leguina Juárez, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo; de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 16 de enero de 1960.—José Sánchez Osés (rubricado).

* * *

En la villa de Madrid a 18 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre la «Compañía General de Comercio, S. A.», demandante, representada por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, bajo la dirección del Letrado don Pablo San Guillán, con la Administración General, demandada y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre revocación de Resolución dictada en 2 de diciembre de 1958 por la Dirección General de Aduanas relativa al aforo de un reductor de velocidad;

RESULTANDO que con Declaración número 4.213 58 de la Aduana de Port-Bou, la «Compañía General de Comercio, S. A.» presentó a despacho en 11 de junio de 1958 17.500 kilogramos, peso bruto, en un torno desmenuzador, desmontado, de hierro completo, de ocasión y en buen estado para trabajar la madera, incluido en dicho peso su correspondiente «avariador» de velocidad, de un peso de 1.000 kilogramos, cuya indicación fué puntualizada por la partida 542 del Arancel para la instalación completa;

RESULTANDO que el Visto actuario prestó su conformidad al texto, si bien separase los 1.000 kilogramos del reductor de velocidad para llevarlos a tarifar por la partida 598, por entender que era

una pieza «de uso completamente independiente, separado del torno y unido por un embrogue de frotamiento a di-cos»;

RESULTANDO que no conforme la actora con la separación del reductor de velocidad, a efectos de su adeudo por partida distinta a la 542 de la instalación completa, pidió la formación de expediente, a lo que se accedió, registrándose el incoado, bajo el número 53/58 de la Aduana de Port-Bou, en el que se debatían 9.518 pesetas;

RESULTANDO que visto el expediente ante la Junta Arbitral celebrada el 13 de septiembre de 1958, por mayoría de votos, y con el del vocal comerciante en contra, fué confirmado el adeudo por la partida 542;

RESULTANDO que interpuesto recurso de alzada contra el anterior acuerdo, la Dirección General de Aduanas, por el suyo de 2 de diciembre de 1958, mantuvo el recurrido en todas sus partes.

RESULTANDO que contra la preinserta Resolución del Centro Directivo, e interpuso, dentro del plazo, el presente recurso por la representación de la «Compañía General de Comercio, S. A.», formalizándose con demanda, en la que se suplica sentencia, por la que en su día se declare, que ese acto administrativo no fue conforme a derecho, por lo cual debe ser anulado, declarándose en su lugar que el reductor de velocidad, importado conjuntamente con un torno desmenuzador para trabajar la madera, puntualizado en la Declaración 4.213 58 de la Aduana de Port-Bou, debe adeudarse con el citado torno por la partida 542 del Arancel, por tratarse de una sola pieza completa, y no por la 598 que se le ha aplicado, mandando devolver a la entidad recurrente la cantidad controvertida en el expediente 9.518 pesetas con demanda en costas a la Administración;

RESULTANDO que a la demanda se acompañó una certificación, expedida por el Ingeniero Industrial de Barcelona don Pedro Vallerino Sánchez, en que se asevera que en el taller de serrado de tableros de don Heliadero Gimeno —el destinatario de la mercancía— que consta en la copia de la licencia de importación unida a la Declaración 4.213 58, ha podido comprobar la existencia del torno desmenuzador de madera importado, y su ensamblamiento a él, del reductor de velocidad, dispuesto sobre el correspondiente asiento de la misma bancada del torno de referencia, constituyendo el reductor de velocidad un complemento inseparable del propio torno, del cual forma parte integrante, de tal modo que ambos forman un conjunto armónico para su correcto funcionamiento, habiendo sido previsto en el estado original de fabricación de la bancada común el adecuado asiento para apoyo del torno y del reductor de velocidad, examinados por el certificador;

RESULTANDO que al contestar la demanda por el Defensor de la Administración, se ha suplicado sentencia confirmatoria de la Resolución recurrida;

RESULTANDO que evacuado el trámite de conclusiones por las partes, para la deliberación y fallo del presente recurso, se ha señalado el 15 de los corrientes, en que ha tenido lugar, quedando concluido para sentencia;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Enrique Jiménez Asenjo;

VISTOS los vigentes aranceles de Aduanas y el Orden de 6 de septiembre de 1957;

VISTAS, entre otras, las sentencias de 10 de diciembre de 1955, 28 de diciembre de 1956, 29 de abril y 22 de diciembre de 1958 y 2 de abril de 1959;

CONSIDERANDO que la «Compañía General de Comercio, S. A.», presentó, en 11 de junio de 1958, a despacho en la Aduana de Port-Bou 17.500 kilogramos de peso de un torno desmenuzador desmontado, de hierro, para trabajar mado-

ra, con su correspondiente «variador de velocidad», el cual fué puntuado, por el Vista actuario, para tarificarlo como separado de la primera, por la partida 593, al estimar era «pieza independiente del torno y unido por un embrague de frotar discos».

CONSIDERANDO que el aparato de cuyo aforo se trata es un «variador de la velocidad», cuyo fin consiste en regular la actividad del torno desarrollador con que ha sido importado, para acomodarle a las características del tronco de madera sobre el que ha de actuar, lo cual demuestra que, aun siendo de fabricación independiente, como dicho aparato variador ha sido importado con el torno y proyectado para ser acoplado al mismo y actuar con él, formando una unidad mecánica, cual lo acredita además el hecho de tener dispuesto el adecuado asiento para él en la bancada común de ambos elementos de la máquina aserradora, es evidente que proceda sea aforado por la partida 542 del Arancel de Aduanas, y según ya tiene declarado la jurisprudencia de esta misma Sala en casos resueltos por las sentencias citadas en los vistos, entre otras, y no por partida 593, que se refiere a «reductores de velocidad por medio de correas, cadenas o engranajes» cuando se importan independientemente de cualquiera otra máquina a la cual no vayan inseparablemente unidos en destino común, para el cual son adquiridos, como ocurre en el presente caso:

CONSIDERANDO que, por lo expuesto, es obligado estimar el recurso y anular la Resolución impugnada, sin que haya lugar a hacer expresa imposición de costas.

Fallamos que «estimando el recurso interpuesto por la «Compañía General de Comercio, S. A.», contra la Resolución dictada por la Dirección General de Aduanas en 2 de diciembre de 1958, aquí impugnada, debemos anular, y anulamos, por no ser conforme a derecho, dicha Resolución, y en su lugar declaramos que el variador de velocidad a que el litigio se refiere, importado con el torno desarrollador, desechado con la declaración 4.213/58, de la Aduana de Port-Bou, debe ser aforado por la partida 542 de los Aranceles, en vez de por la 593 aplicada, procediendo, en consecuencia, que se rectifique la liquidación practicada y se devuelva a la recurrente la cantidad que indebidamente haya ingresado, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Francisco P. Serra.—Enrique Jiménez Asenjo (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, excelentísimo señor don Enrique Jiménez Asenjo, estando celebrando audiencia pública la Sala tercera de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid a 18 de enero de 1960.—Firmado, José Sánchez Osés (rubricado).

* * *

En la villa de Madrid a 18 de enero de 1960, en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende, en única instancia entre don Luis Pastore Carena, demandante, representado por el Procurador don Bernardo Feijoo Montes, y defendido por el Letrado don Francisco Candela, y la Administración General, demandada y en su nombre y representación el Abogado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de fecha 13 de enero de 1959, sobre multa por contrabando de un automóvil:

RESULTANDO que en servicio practicado por Agentes del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal de Barcelona, se levantó en dicha ciudad acta de aprehensión,

en la que se hizo constar, que solicitada a don Luis Pastore la documentación del «Fiat 1.500» de su propiedad, matrícula B-70065, éste presentó un permiso de circulación expedido por Obras Públicas en 4 de enero de 1943; dicha documentación corresponde a un modelo «Fiat 1.500», modelo 1939-42, que lleva motor bajo, suspensión delantera con ojo de rueda a ruca y con carrocería en general anticipada; mientras que el vehículo intervenido era un «Fiat 1.500 D.», modelo 1948-49 de suspensión delantera con ruedas independientes, motor alto, cuadro de mandos diferentes al tipo B y carrocería más aerodinámica; que el certificado de adeudo, con el que se había tramitado el citado permiso de circulación, había sido expedido por la Aduana de Barcelona con fecha 3 de marzo de 1942; que don Luis Pastore declaró que el coche aprehendido era el modelo 1939-42, pero que a consecuencia de un accidente sufrido hacia unos diez años, se lo habían reparado en Italia, dejándole en la forma que ahora estaba, acta que fué suscrita de conformidad con los interesados;

RESULTANDO que hecha la correspondiente valoración del vehículo, se convocó y celebró sesión de la Comisión Permanente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Barcelona el día 31 de enero de 1958, en la que se presentaron diversos documentos que fueron reseñados; y en la misma fecha el citado Tribunal Provincial acordó estimar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía prevista en el caso 2 del artículo 7 de la Ley, declarando responsable de la misma en concepto de autor a don Luis Pastore Carena, e imponerle la multa de 106.800 pesetas, declarando igualmente el comiso del vehículo aprehendido;

RESULTANDO que don Carlos Romero de Luque, en representación de Luis Pastore Carena, interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, por medio de escrito, en el que aducía había quedado plenamente probado que el automóvil aprehendido era el mismo modelo de 1942 reformado, y que, en todo caso, sólo puede existir una falta relativa a parte del automóvil y no a su totalidad, y terminó suplicando la absolución;

RESULTANDO que con fecha 13 de enero de 1959, el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, fallando sobre el fondo del recurso de alzada promovido, acordó desestimar el recurso interpuesto y confirmar el fallo recurrido en todos sus pronunciamientos;

RESULTANDO que la resolución anterior se fundamenta en los siguientes: «las facturas y reparaciones del automóvil aprehendido hechas en 1956 nada prueban respecto al extremo esencial; otro tanto ocurre con los documentos referentes a la importación del «Fiat 1.500», modelo 1939-42, a la pérdida o robo de la documentación que lo amparaba, y por lo que respecta a la carta del yerno del recurrente, facturas de una casa italiana sita en Génova, y certificación de «Exclusivas Silvio Beub», poca garantía se les pueda dar, cuando de tales documentos resulta que el pretendido accidente y reparaciones consecutivas ocurrió y fueron hechas en 1952, mientras que en el acta, levantada en 1957, afirma el interesado que el accidente que dió motivo a los cambios que en el coche se ofrecían habrían tenido lugar hacia unos diez años, y es inadmisibles que nadie se confundiera en cinco años respecto a la fecha de un accidente, que tan bien recuerdan otros familiares y que debió ser importante, a juzgar por la importancia de las reparaciones; por lo que hay que concluir en el accidente y las reparaciones, son más que elementos de una o más o menos habil disculpa, y que en realidad el automóvil aprehendido es distinto físicamente y en su integridad al que ampara la documentación presentada»;

RESULTANDO que contra el preinserto acuerdo del Tribunal Superior de Contra-

bando y Defraudación, el Procurador don Bernardo Feijoo Montes interpuso el presente recurso, que fué admitido y sustanciado con arreglo a Ley, y en su día formalizado mediante demanda, en la que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia, revocando el acuerdo apelado, declarando la libre absolución del recurrente con devolución de las cantidades ingresadas y del automóvil por no existir infracción alguna. Subsidiariamente, de lo anterior acuerda que la sanción impuesta debe ser reducida al importe exclusivo que resulta de tomar como base para la multa el valor de las piezas sustituidas y no declaradas, a las que únicamente deberá reducirse el camino procedente, con devolución de las diferencias que resulten en ambas sanciones, principal y accesorias;

RESULTANDO que conferido traslado al Abogado del Estado, contestó la demanda, suplicando la desestimación de la misma y confirmando la resolución impugnada;

RESULTANDO que en periodo de conclusiones se formularon éstas por las partes, que apoyaron sus respectivos escritos de demanda y contestación;

RESULTANDO que señalado para fallo el día 9 del presente mes de enero, ha tenido en el lugar.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Angel Alonso Martín;

VISTOS la Ley de Contrabando y Defraudación, texto refundido de 11 de septiembre de 1953 y las disposiciones de general aplicación;

CONSIDERANDO que la cuestión planteada en el recurso se reduce a determinar si los hechos realizados por don Luis Pastore Carena constituyen una infracción de contrabando definida en el caso 2 del artículo 7 de la Ley de 11 de septiembre de 1953, imputable al mismo, y si la cuantía de la sanción se fijó en debida proporción al valor del automóvil aprehendido;

CONSIDERANDO que el propio recurrente reconoce haber realizado modificaciones sustanciales en el vehículo que le fué ocupado y además que la declaración de tales modificaciones fué omitida ante la Aduana española a efectos de la exención fiscal correspondiente, consciente el señor Pastore Carena de su obligación tributaria por cuanto venía dedicándose años fecha a negocios de automovilismo;

CONSIDERANDO que de la prueba aportada a los autos se deduce con toda claridad que el coche aprehendido no corresponde en cuanto a sus características esenciales de identificación con el «Fiat 1.500», modelo 1939-42, registrado en la Jefatura de Obras Públicas con fecha 4 de enero de 1943, y cuya documentación se presentó en la Aduana a efectos tributarios, alegando su dueño que había sido reparado en Italia, sustituyéndose algunas piezas, por virtud de un accidente sufrido; apareciendo, por tanto, indocumentado el vehículo ocupado que es un «Fiat 1.500 D.», modelo 1948-1949, con suspensión delantera de ruedas independientes, cuadro de mandos diferente al del modelo 1939-1942, motor alto y distinta carrocería;

CONSIDERANDO que de modo inequívoco aparece demostrada la comisión por don Luis Pastore Carena de una infracción de contrabando definida en el caso 2 del artículo 7 de la Ley de la materia, texto refundido de 11 de septiembre de 1953, sin la concurrencia de circunstancia de la multa impuesta (106.800 pesetas) al valor total del automóvil, sin que sea viable admitir que dicha correlación valorativa pudiera ser hecha en función del importe de las piezas sustituidas al mentado vehículo, ya que las modificaciones introducidas en el mismo fueron tan sustanciales que alteraron por completo la identidad y características del automóvil hasta convertirlo en uno

de modelo distinto, que venia sujeto al pago de mayores derechos arancelarios:

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto, procede confirmar, al ser ajustada a derecho, la resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de fecha 13 de enero de 1959, sin hacer especial imposición de costas al no concurrir circunstancias que así lo determinen.

Callamos que desestimando el recurso interpuesto a nombre de don Luis Pastore Carena, debemos confirmar y confirmamos, por estar ajustado a derecho, el acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de fecha 3 de enero de 1959, que declaramos firme y subsistente, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

* * *

En la villa de Madrid a 18 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo pende en única instancia, entre don Regino Criado González, demandante, representado y defendido primeramente por el Letrado señor Natalio Real de la Riva, estándolo en la actualidad, por el también Letrado don Ricardo Nando Pérez; y la Administración General del Estado, demandada, a quien representa y defiende el Abogado del Estado; contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, fecha 23 de febrero de 1957, sobre liquidación girada por el impuesto de derechos reales:

RESULTANDO que en la Abogacía del Estado de Madrid se presentó el día 17 de enero de 1955, primera copia de la escritura pública otorgada en 18 de diciembre anterior, ante el Notario de igual capital don Ramón Herrán y Torriente, mediante la que don José María Aguacil y don Florentino Díaz Pastore, venden a don Regino Criado González una finca urbana sita en esta capital, descrita como casa en construcción, sita en la calle de doña Berenguela, con los linderos que se consignan, inmueble que, al parecer, había obtenido por la Junta Nacional del Poro la calificación provisional de bonificable, por resolución de octubre de 1950, según así se consigna, para lograr los beneficios del artículo séptimo del Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948; inscrita en el Registro de la Propiedad, en virtud de escritura pública de declaración de obra nueva, otorgada en 21 de septiembre de 1954; estipulándose como precio de venta el de 1.400.000 pesetas, de las que el comprador retuvo la mitad para responder de una hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España; y con vista de ello, la mencionada Abogacía del Estado practicó en 26 del mes indicado de enero liquidación por el impuesto de derechos reales, concepto de «compraventas», número 15 de la tarifa, al 63 sobre la base del precio de venta, a cargo del señor Criado, y cuota de 84.000 pesetas, con el recargo del 15 por 100 y honorarios, e importe total de 99.503,25 pesetas;

RESULTANDO que estimando lesiva para sus intereses la anterior liquidación el señor Criado dedujo en su contra reclamación económico-administrativa, alegando en el pertinente período que la finca objeto de ella está acogida a los beneficios del Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, habiendo obtenido la calificación de bonificable, lo que no se tuvo en cuenta al girar aquella, por lo que suplicaba fuera rectificadas en el sentido de que se aplicara la bonificación del 90 por 100 a que tiene derecho, devolviéndosele la diferencia que exista entre la liquidación girada y la nueva a practicar;

RESULTANDO que dicha reclamación le fué desestimada mediante acuerdo

adoptado por el Tribunal Económico Administrativo Provincial con fecha 30 de enero de 1958, basándose en que para poder gozar de la bonificación pretendida es necesario que el edificio afectado se halle completamente terminado, lo que al presente no ocurre;

RESULTANDO que debidamente representado, el señor Criado recurrió en alzada del precedente acuerdo, alegando, sustancialmente, que el Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953 subsanó la omisión padecida en el de 19 de noviembre de 1948, al no recoger la bonificación que para la primera transmisión de inmuebles acogidos a sus disposiciones había establecido la Ley de 25 de noviembre de 1944, sin que el hecho de no estar terminada su construcción pueda ser causa determinante para denegar esos beneficios, nuevamente reconocidos en el Decreto-ley de 28 de mayo de 1944, esto aparte de que la finca fué adquirida ya terminada (o con obligación de terminarla los vendedores), por precio cierto, representativo de su valor íntegro, lo que debió y debía tenerse en cuenta, así como el que la Junta Nacional del Poro comunicó al señor Criado en 12 de diciembre de 1955 que daban transferidos al mismo los beneficios que con relación al inmueble de que se trata se habían concedido a los vendedores del mismo;

RESULTANDO que el Tribunal Económico Administrativo Central, ante el que se dedujo el indicado recurso de alzada, acordó desestimarle en 26 de febrero de 1957, confirmando el del Tribunal Provincial, y la liquidación cuestionada;

RESULTANDO que el señor Criado González por escrito de 5 de julio de 1957, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el relacionado acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, y a seguido, previo requerimiento que se le hizo al efecto, compareció en su nombre y representación el Letrado don Natalio Real de la Riva, el cual formalizó la demanda dentro de término, en la que suplica se dicte sentencia estimando el recurso y ordenar sustituir la liquidación combatida por otra con la rebaja del 90 por 100 de su importe, con devolución de la diferencia al recurrente; y posteriormente a esto se personó en autos el Letrado don Ricardo Nando Pérez, a objeto de sustituir al señor Real de la Riva en la representación del demandante señor Criado González, proveyéndose de conformidad con ello;

RESULTANDO que contestando la demanda al Abogado del Estado, en nombre de la Administración, demandada, suplicó se dicte sentencia por la que se absuelva a su defendido, confirmando la resolución recurrida;

RESULTANDO que señalado para la vista el día 28 de octubre de 1958, ésta tuvo lugar en él, con asistencia de las partes, y por providencia de 30 del mismo mes y año, se acordó para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, traer a los autos certificación de la Fiscalía Provincial de la Vivienda, acreditativa de la fecha en que se solicitó la licencia de habitabilidad y la del comienzo de la misma, de la casa construida en los solares 9 y 11 de la calle de Doña Berenguela, de esta capital, y otra certificación de la Junta Nacional del Poro, haciendo constar la fecha en que se concedió la calificación definitiva de vivienda bonificable al inmueble referido;

RESULTANDO que, con fecha 23 de febrero de 1959, el Ministerio de la Vivienda remitió certificación de la Fiscalía Provincial de la Vivienda de esta capital, en la que consta la fecha en que fueron solicitadas por don Regino González Criado las cédulas de habitabilidad correspondientes a las viviendas de la finca antes mencionada de la calle de Doña Berenguela, siendo unida en autos y reclamada nuevamente la certificación interesada a la Junta Nacional del Poro, fué remitida por el Ministerio de la Vi-

vienda, y en ella consta que, con fecha 5 de mayo de 1956, fué concedida la calificación definitiva de bonificable a la casa ya mencionada;

RESULTANDO que, puesto de manifiesto a las partes la certificación antedicha por la representación de la demandante, se alegó que el citado documento viene a reafirmar la postura mantenida durante el curso del debate, y alegado en el acto de la vista; sin que por el defensor de la Administración se hiciera observación alguna.

RESULTANDO que, por providencia de 13 de los corrientes, se alzó la suspensión que venía decretada, continuando el término para dictar sentencia;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Gabino Alvarez-Gandía Blanco.

VISTOS los Decretos-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953, de 24 de mayo y 10 de julio de 1954, reguladores de las viviendas bonificables.

CONSIDERANDO que el recurrente pretende se le reduzca al 90 por 100 el impuesto de Derechos reales por la adquisición de las casas números 9 y 11 de la calle de Doña Berenguela, de Madrid, por el motivo de estar acogidas a los beneficios de la Ley de Viviendas bonificables, de 19 de diciembre de 1948, expresando que le fué concedida la calificación provisional de bonificables por resolución de la Junta Nacional del Poro en octubre de 1950, al entonces propietario del solar don Luis Hernández Alvarez;

CONSIDERANDO que el Decreto-ley de 24 de mayo de 1954 extendió los beneficios de reducción del 90 por 100 del impuesto de Derechos reales a que se refiere el artículo 7, apartado a), del Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, a la primera transmisión a título oneroso de las viviendas bonificables construidas, acogidas a este último Decreto-ley, confiriendo la retroactividad de su vigencia el artículo segundo del mismo a los expedientes tramitados al amparo de dicho Decreto-ley de 1948;

CONSIDERANDO que, según se consigna en el artículo tercero del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953, cuyo texto se refundió con el referido Decreto-ley de 1948 en el de 10 de julio de 1954, la referida reducción del impuesto de Derechos reales se limita a la primera transmisión, verificada a los seis años a la fecha de la concesión de la licencia municipal, que hoy otorga de la Fiscalía de la Vivienda, y en su defecto, de la tira de cuerda;

CONSIDERANDO que dicha licencia no fué solicitada de la Fiscalía de la Vivienda, según el testimonio que remite a este Tribunal a su instancia la propia Fiscalía, por el adquirente de la finca, y hoy recurrente, hasta el 6 de junio de 1953, lo que demuestra que las casas aludidas no estaban construidas al otorgar la escritura pública de compraventa el 18 de diciembre de 1954, por cuya razón no se ha concedido por la Junta Nacional del Poro la calificación definitiva de bonificable de las casas en cuestión, hasta el 5 de mayo de 1956, como se acredita en la certificación remitida por la Dirección General de la Vivienda a instancia también de esta Sala;

CONSIDERANDO que las disposiciones vigentes no otorgan, sin duda, los beneficios de reducción del impuesto de Derechos reales a las primeras transmisiones de fincas iniciada su construcción, sino a las construidas «definitivamente» para viviendas, a fin de evitar el agio fundiario, razón por la cual no se puede acceder a lo suplicado en la demanda;

CONSIDERANDO que no apreciándose mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, no ha lugar a imponer las costas al actor.

Callamos que, desestimando el recurso interpuesto por don Regino Criado González contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 26 de febrero de 1957, debemos confirmar y con-

firmamos dicho acuerdo, por ajustarse a derecho, absolviendo a la Administración General del Estado, acuerdo que declaramos firme y subsistente, sin haber lugar a expresar condena en costas al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Odón Colmenero Saa.—Raimundo Pérez Hernández.—Francisco de P. Serra Martínez.—Sabino Alvarez Gandin.—Juan Escobar Fernández (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Sabino Alvarez Gandin, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 18 de enero de 1960.—José Anguita (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 18 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre la «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.», demandante, representada por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, bajo la dirección del Letrado don Eugenio Redonet Maura, con la Administración General, demandada, y en su nombre el señor Abogado del Estado; sobre revocación de resolución dictada en 24 de octubre de 1958 por el Tribunal Económico Administrativo Central relativo al impuesto de Emisión de acciones, ejercicio de 1955;

Resultando que la Empresa referida, en 8 de marzo de 1955, presentó en la Administración de Rentas Públicas, declaración a efectos del impuesto de Emisión de acciones, en la que se hacía constar que mediante escritura pública de fecha 14 de marzo de 1955, se sustituyeron, por conversión, las acciones de las series I, II y III por 101.353 acciones de 500 pesetas nominales cada una, o sea un total nominal de 50.676.500 pesetas, y la Oficina liquidadora, en 8 de julio de 1955, practicó liquidación provisional por el impuesto sobre emisión de acciones, ejercicio 1955, tomando como base impositiva el valor nominal de las nuevas acciones ordinarias de pesetas 50.676.500, y de la que resultó un total a ingresar de 522.103,25 pesetas;

RESULTANDO que en 1 de julio de 1957 el Inspector técnico del Timbre del Estado emitió el siguiente informe:

«1.º Que la «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.», por escritura pública de 14 de marzo de 1955, modifica la escritura social, convirtiendo las acciones de distintas clases y series en acciones ordinarias del mismo valor y clase. La Sociedad hace la declaración pertinente para el pago del impuesto de Emisión por alteración de los derechos de las acciones convertidas. La Administración liquida el impuesto correspondiente a las acciones ordinarias, conforme a la solicitud del contribuyente.

2.º Del examen del mismo documento se observa que se modifica el artículo cuarto de la escritura social y por virtud del cual se prorroga la duración de la Sociedad por tiempo indefinido, siendo así que antes el plazo de duración era de 50 años.

3.º Como quiera que la modificación del plazo de la duración de la Sociedad puede implicar una modificación de los derechos de las acciones Preferentes y no ha satisfecho el impuesto de Emisión, el Inspector que suscribe, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, considera procedente remitir el expediente nuevamente a la Administración, por si tiene a bien reconsiderar el caso y modificar la liquidación correspondiente»;

CONSIDERANDO que la Administra-

ción de Rentas Públicas en 26 de noviembre de 1957, visto el referido informe y teniendo en cuenta que en la escritura pública de 14 de marzo de 1955 existe una variación, en cuanto al tiempo de vigencia de la Sociedad, que alcanza no sólo a las nuevas acciones sino también a las preferentes en circulación en aquella fecha y de la que se deduce una alteración de los derechos económicos o políticos de dichos títulos, practicó liquidación complementaria a la de 8 de julio de 1955, por las 102.647 acciones preferentes de un nominal total de 51.323.500 pesetas, de la que resultó un total a ingresar de 538.896,75 pesetas; liquidación que fué notificada el 13 de diciembre siguiente;

RESULTANDO que el 27 de diciembre de 1957 se presentó contra la liquidación citada últimamente, reclamación ante el Tribunal Provincial por don José Rouro Martínez, mediante escrito en el que, después de hacer renuncia al trámite de vista para alegaciones, fundamentaba su reclamación en las siguientes consideraciones: que la liquidación impugnada se había fundamentado en el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1943; que el artículo cuarto de los Estatutos sociales, antes de su modificación por la escritura de 14 de marzo de 1955 disponía literalmente que «La Sociedad durará cincuenta años, contados desde su constitución. Dos años antes de su término, la Junta general, debidamente convocada, podrá acordar su prórroga por tiempo indefinido»; que la modificación de este artículo por la citada escritura se reducía a la nueva redacción en los términos siguientes: «La duración de la Sociedad, será por tiempo indefinido»; que las condiciones de emisión de las acciones preferentes, en cuanto a su duración, fueron las de un plazo de cincuenta años, extensible a tiempo indefinido por acuerdo de la Junta general de accionistas, según lo establecido en el artículo cuarto citado de los Estatutos sociales entonces vigentes, por lo que su obligación de permanencia en la Sociedad y sus derechos de reembolso y participación en la liquidación de la misma nacieron ya condicionados en el momento de su emisión, al acuerdo de la Junta general que podía extender una y otros a tiempo indefinido; que, consecuentemente, la extensión de la vida de la Sociedad a tiempo indefinido, acordada por la Junta general de accionistas, era una de las condiciones que presidieron la emisión de las referidas acciones preferentes, por lo que al hacer uso la referida Junta de una facultad que expresamente le atribuía el artículo cuarto de los Estatutos sociales, no modificó, varió ni alteró derecho u obligación alguna de los tenedores de tales acciones ni de la Sociedad emisora, porque la expresada facultad no figuraba ya entre las dichas condiciones de emisión; y terminaba suplicando que se declarara improcedente la liquidación reclamada, anulándola y dejándola sin efecto;

RESULTANDO que el Tribunal Económico-administrativo provincial, en 28 de febrero de 1958, acordó desestimar la reclamación, siendo notificado el fallo al interesado el 24 de abril de 1958;

RESULTANDO que contra la citada resolución se presentó recurso de alzada por medio de escrito que tuvo entrada en aquel Tribunal Provincial el 8 de mayo de 1958, en el que se insiste en lo alegado en primera instancia;

RESULTANDO que en 24 de octubre de 1958, el Tribunal Económico-administrativo Central resolvió la alzada de referencia acordando su desestimación y la confirmación del fallo apelado;

RESULTANDO que contra la preinserta resolución del Tribunal Económico-administrativo Central se interpuso, dentro de plazo, por la representación de «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.», el presente recurso contencioso, luego formalizado con demanda en la que se suplica

sentencia por la que estimando el recurso se revoque el acto administrativo impugnado y asimismo la liquidación que se combate y ordenando la devolución a su cliente de las 538.896,75 pesetas ingresadas;

RESULTANDO que al contestar la demanda, por el defensor de la Administración, se ha suplicado sentencia confirmatoria de la resolución recurrida;

RESULTANDO que señalado para la vista del pleito el día 8 de los corrientes, ha tenido lugar el acto con asistencia del Letrado de la parte recurrente don Eugenio Redonet Maura, y del Defensor de la Administración, Abogado del Estado;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Odón Colmenero Saa;

VISTA la Ley del Impuesto de Emisión y Negociado de Valores Mobiliarios de 13 de marzo de 1943;

VISTOS los artículos pertinentes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956;

CONSIDERANDO que se discute en el pleito si la modificación del artículo cuarto de los Estatutos de la Sociedad recurrente, realizada mediante Escritura pública de 14 de marzo de 1955 en el sentido de prorrogar indefinidamente la vida de la indicada Sociedad, que se había constituido en 14 de octubre de 1920 por un plazo de cincuenta años, motiva o no nuevo devengo del impuesto sobre emisión de acciones en cuanto a las denominadas preferentes que la actora tenía en circulación;

CONSIDERANDO que el acuerdo recurrido, para estimar que la modificación de que se deja hecho mérito determina nuevo devengo del impuesto sobre emisión de valores mobiliarios, se funda en que si bien en el artículo cuarto de los primitivos Estatutos sociales, después de establecer que la Sociedad durará cincuenta años, se añade que dos años antes de ese término la Junta general podrá acordar su prórroga por tiempo indefinido, es lo cierto que tal prórroga no se acordó dos años antes de expirar el plazo de los cincuenta, sino con mucha antelación a dichos dos años; en que toda prórroga del plazo de duración de una Sociedad, entraña alteración de los derechos de la Entidad y de los de los tenedores de los títulos por ella emitidos, y en que, con arreglo al artículo tercero de la Ley de 13 de marzo de 1943, el impuesto se devenga por el hecho de haber sido puestos en circulación los valores mobiliarios, y conforme al apartado d) del artículo cuarto de la misma Ley, se entiende que han sido puestos en circulación los expresados valores cuando los títulos circulantes sean objeto de sustitución, modificación o conversión que afecte al aumento o disminución de su nominal, variación del tipo de interés o cualquier otra circunstancia que entrañe alteración en los derechos u obligaciones del tenedor o de la Entidad emisora;

CONSIDERANDO que en interpretación del citado apartado d) del artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1943, esta Sala tiene ya repetidamente declarado, entre otras sentencias en las de 12 de noviembre de 1954 y 16 de diciembre de 1956, que las modificaciones de los títulos circulantes, a las que genéricamente hace referencia aquel apartado, sólo producen nuevo devengo del impuesto de que se trata, cuando afecten a alguno de los derechos que como sustantivos o sustanciales enumera el artículo 39 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, precepto en el que no figura el derecho que la Administración supuso alterado; pero además, es el caso que del contexto del artículo cuarto de los Estatutos de la Sociedad demandante, según se hallaba redactado con anterioridad a la Escritura de 14 de marzo de 1955, claramente aparece que aquélla se constituyó por un plazo de cincuenta años, condicionado a que la Junta general no acordase, antes de los dos

últimos años del susodicho plazo, prorrogarlo a tiempo indefinido, y, por tanto, si la Sociedad, en uso de un derecho aceptado y reconocido en el momento de la emisión de las acciones preferentes, acordó, cual lo hizo, la aludida prórroga con antelación a los dos últimos años del plazo por el que originariamente se había constituido, ello no puede implicar modificación o alteración en los derechos u obligaciones de la Empresa a los accionistas, porque una y otros vinieron sometidos al mencionado artículo estatutario, y éste rigió, en consecuencia, la emisión de las expresadas acciones preferentes, en cuanto a la posible duración de las mismas;

CONSIDERANDO que en atención a lo expuesto, debe ser estimado el recurso, sin que existan motivos para una especial imposición de costas.

Fallamos que, estimando el presente recurso, interpuesto en nombre de la Sociedad Anónima «Compañía de Fluído Eléctrico» contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 24 de octubre de 1958, aquí impugnado, debemos anular y anularnos, por no ser conforme a Derecho, tal acuerdo, y, en su lugar, declaramos improcedente la liquidación practicada a la actora y confirmada por el repetido acuerdo, y mandamos que se devuelva a dicha actora la cantidad ingresada a virtud de aquella liquidación, todo sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castellón—Odón Colmenero.—Sabino A. Gándin.—Juan Escobar, E. Jiménez Asenjo.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, excelentísimo señor don Odón Colmenero Saa, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo; de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid a 18 de enero de 1960.—José Sánchez Osés.—Rubricado.

• • •

En la villa de Madrid a 18 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende en única instancia entre don Antonio Fernández Moreno, demandante, Aclarado pobre en sentido legal, y en su nombre y ostentando la dirección legal el Letrado don José Jiménez Garrido, y como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el defensor de la misma, sobre anulación de acuerdo dictado en 13 de noviembre de 1955, por el Tribunal Económico Administrativo Central, por contrabando de tejidos;

RESULTANDO que por fuerzas de la Guardia Civil de Aroche (Huelva) se levantó acta de aprehensión el día 15 de diciembre de 1955, en la que hizo constar: que habiendo tenido noticias de que en una fonda de dicha localidad se encontraban unos vendedores ambulantes de tejidos, se personó en la misma la fuerza actuante, requiriendo a los citados vendedores para que presentaran la patente que legalizaba el ejercicio de dicho comercio, así como las guías de los citados tejidos para su circulación por la Zona Especial de Vigilancia, manifestando los vendedores mencionados, José Porras Castro, Manuel Flores González y Antonio Fernández Moreno, que carecían de toda documentación, siéndoles intervenidos una partida de tejidos de distintas clases; al primero de los citados y otra partida de tejidos en poder de los otros dos citados, que llevaban en común, manifestando los tres inculcados que el dueño de todos los tejidos que llevaban era el vecino de Córdoba Antonio Cortés, quien

se los facilitaba para que pudieran venderlos, ganándose un margen estipulado entre uno y otros, y añadiendo que el citado Cortés estaba provisto de toda la documentación en regla para poder utilizar esta clase de comercio; acta que fué suscrita por los interesados;

RESULTANDO que la Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda de Huelva, cumplidos los trámites reglamentarios, acordó:

1.º Declarar la falta de contrabando
2.º Autores: José Porras Castro, Manuel Flores González y Antonio Fernández Moreno.

3.º Imponer, como pena la multa de 22.164,65 pesetas, al primero; 18.447,10 pesetas, al segundo, y 18.447,10 pesetas, al tercero, como duplo de la valoración de los tejidos que a cada uno corresponden, más su comiso; que satisfarán en el plazo de quince días, pues en su defecto se decretaría la prisión por insolvencia del artículo 27 de la Ley Penal, durante un año para cada uno;

RESULTANDO que contra dicho fallo se promovió recurso de alzada por los inculcados sancionados ante el Tribunal Económico Administrativo Central, que dictó resolución desestimando dicho recurso, confirmando el fallo, impugnado, en 18 de noviembre de 1955;

RESULTANDO que contra el precedente acuerdo por la representación de Antonio Fernández Moreno, se interpuso el presente recurso, en cuyo escrito de formalización de demanda se suplica sentencia por la que se rayeque el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 13 de noviembre de 1955, absolviendo, en su lugar, al recurrente de la falta de contrabando a que dicha resolución se refiere, las sanciones que le fueron impuestas, con todos los demás pronunciamientos favorables;

RESULTANDO que al contestar la demanda por el defensor de la Administración se ha replicado sentencia desestimando el recurso y confirmando la resolución impugnada;

RESULTANDO que señalado para fallo el día 9 del presente mes de marzo, ha tenido en el lugar.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Nicolás Nombela Gallardo;

VISTOS los artículos 1.º al 7.º, 32, 33 y 40 de la Ley de esta Jurisdicción de 3 de febrero de 1952;

VISTAS las Ordenanzas de la Renta de Aduanas de 17 de octubre de 1946;

VISTO el Decreto de 10 de noviembre de 1942;

VISTAS las Ordenes ministeriales de 30 de noviembre de 1942 y 11 de diciembre de 1947;

VISTOS los artículos 3.º, 11, 16, 18 y 27 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929;

VISTAS las sentencias de 13 de enero de 1958, 22 de abril de 1959;

CONSIDERANDO que del expediente administrativo aparece inequívocamente acreditado, como resultante de la prueba practicada, valorada según las reglas del criterio humano; que el recurrente y otros dos individuos, ya condenados, fueron sorprendidos el día 15 de diciembre de 1951 por fuerzas de la Guardia Civil en una fonda de Aroche (Huelva) pueblo situado dentro de los límites de la «Zona de Seguridad» a que posteriormente se aludirá, encontrándose en su poder una partida de tejidos de distintas clases, que no estaban amparados por la documentación especial exigida para aquel territorio, y por tanto, de ilícita circulación por él;

CONSIDERANDO que creadas las Inspecciones Especiales de Aduanas para las fronteras por Orden ministerial de 11 de julio de 1942, se dictó para su funcionamiento y cumplimiento de su cometido, el Decreto de 10 de noviembre del mismo año a fin de obtener mediante una eficaz reglamentación la deseable previsión, y,

en su caso, la sanción del tráfico ilícito de mercancías por la frontera de Portugal, y a este fin el artículo segundo estableció una «Zona de Seguridad» constituida por los términos municipales que perteneciendo a las provincias que cita y entre ellas la de Huelva estén enclavadas total o parcialmente, dentro de una faja de diez kilómetros de anchura, contados hacia el interior del territorio nacional, a partir de la costa o de la línea frontera extrema, entendiéndose que los términos municipales serán incluidos en ella aunque por su extensión rebasén en cualquier dirección la faja de diez kilómetros que por definición la constituye; preceptuando el artículo 2.º que en toda la extensión de la zona definida constituirá acto de contrabando la tenencia, circulación o tráfico de metales comunes y sus aleaciones, la de chatarra, bicicletas, lanas ... cuando se realice sin los requisitos que la legislación dictada por el Ministerio de Hacienda establece para cada caso. A tal fin, y exclusivamente a los efectos penales, cuando deben ser sancionadas infracciones que se cometan con motivo de la tenencia, comercio y circulación de dichas mercancías en el área territorial a que se refiere, los géneros serán calificados como artículos prohibidos; quedando por el artículo séptimo autorizado el Ministerio de Hacienda para ampliar con la inclusión de nuevas mercancías cuando así se precise, el contenido de los segundo y tercero del Decreto, dictando a tales efectos las disposiciones complementarias que sean necesarias. Haciendo uso de esta facultad se dictó la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1947, que incluyó entre las mercancías comprendidas en el artículo segundo del mencionado Decreto para las provincias enclavadas en la expresada Zona los tejidos de todas clases confeccionados o sin confeccionar, cuyo comercio, tenencia y circulación tendrá que observar los preceptos contenidos en la Disposición que complementa;

CONSIDERANDO que esta sentencia es evidente que los hechos expuestos en el primer Considerando constituyen una falta de contrabando prevista en el número segundo del párrafo 15 de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1942, en armonía con el número 15 del artículo tercero y el 11.º casos de la Ley de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929, de la que el recurrente es directamente responsable en concepto de coautor, a tenor de lo dispuesto en el número segundo del párrafo segundo del artículo 15 del citado Ordenamiento jurídico, ya que carecía en el momento de ser aprehendidos los documentos que amparan la «dita pendencia» y circulación de los géneros que le fueron ocupados dentro de los límites de la «Zona de Seguridad» establecida en el Decreto de 10 de noviembre de 1942; concurriendo con respecto al mismo la circunstancia atenuante definida en el número cuarto del artículo 16; lo que impide que puedan prosperar las alegaciones del recurrente de su falta de voluntariedad en el acto, ni la eximente de obrar en obediencia debida, toda vez que aquella se presume y ha quedado probado que tomó parte en ellos en forma directa, personal, consciente y voluntaria, sin que esta conducta pueda tener como justificación una supuesta y no probada relación laboral entre el recurrente y otra persona dueña de las mercancías, ya que aparte, de que estas supuestas relaciones no son de superior a inferior, en todo caso el que realiza un acto evidentemente ilícito, como es el de contrabando, no puede apoyarse en ella como eximente de su acción;

CONSIDERANDO que tampoco puede prosperar la alegación de que los géneros aprehendidos eran de legítima pertenencia y habían sido adquiridos lícitamente de un comerciante con establecimiento abierto, porque aun en el supuesto inadmisibile de que así fuese, ello no eximiría

de responsabilidad al recurrente, ya que para ser introducidos y circular por la «zona» en que fueron aprehendidos habían de cumplirse los preceptos antes citados que exigen una específica documentación que legitime su circulación en aquel término y de que carecía el recurrente.

CONSIDERANDO que de lo anteriormente razonado se desprende que dicha falta de contrabando fué correctamente sancionada con la imposición al demandante de la multa de 18.447,10 pesetas, como pena principal, con las accesorias de comiso de la mercancía aprehendida y prisión subsidiaria caso de insolvencia, con la limitación establecida en el párrafo cuarto del artículo 27 de la mencionada Ley, por lo que es procedente absolver a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta contra la resolución de 18 de noviembre de 1955 del Tribunal Económico-Administrativo Central y confirmar ésta.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por la representación de don Antonio Fernández Moreno contra la resolución dictada el 18 de diciembre de 1955 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, la que confirmamos, declarándola firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eusebio Borrajo.—Carlos Leguina.—Nicolás Nombela Gallardo.—Angel Alonso (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Carlos Nombela Gallardo, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 18 de enero de 1960.—José Anzueta.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor Juez de Primera Instancia de este Juzgado núm. 12, en resolución de esta fecha dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de pesetas 68.000 de principal, intereses y costas, seguidos con el número 169 de este año y promovidos por el Procurador don Juan Dalmáu Rafael en nombre y representación de «Dulces Tarda, S. A.», contra don Alberto Serra Valls y don José Serra Pascual, vecinos que fueron últimamente de Madrid, domiciliados en calle Navarra, 17, y en la actualidad en ignorado paradero por haberse dirigido hacia Caracas hace un año aproximadamente; se emplaza por medio de la presente a los referidos demandados, don Alberto Serra Valls y don José Serra Pascual, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan en forma y contesten la demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar y haciéndoles presente que tienen en Secretaría a su disposición las copias simples de la demanda y documentos acompañados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia se expide la presente en Barcelona a siete de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—7.961.

COGOLLUDO

Don Clemente Auger Lifián, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Subsecretaría del Minis-

terio de Justicia se va a proceder por este Juzgado al expurgo extraordinario de los asuntos archivados en los mismos anteriores al 1 de enero de 1944 de índole criminal, en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios; de los de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y arrendamientos rústicos, y papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación, y además, el expurgo ordinario con arreglo a las normas vigentes, habiendo sido aprobada por la Excma. Audiencia Territorial de Madrid el acta de la Junta de Expurgo de este partido que así lo acuerda.

Lo que se hace público para general conocimiento, y concediendo un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado», a todas aquellas personas que se crean interesadas para que puedan formular reclamaciones ante este Juzgado, transcurridos los cuales se procederá a verificar el expurgo, poniendo toda la documentación a disposición de la Sección de publicaciones del Ministerio de Justicia.

Dado en Cogolludo a 15 de julio de 1960. El Juez de Primera Instancia, Clemente Auger.—El Secretario (ilegible).—4.468.

CUENCA

Don José Enrique Carreras Gistáu, Magistrado, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Cuenca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de doña María del Carmen Alcalde Vicente, mayor de edad, vecina de Cuenca, con domicilio en Tiradores Bajos letra B, número 31, sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Gonzalo Abarca Angulo, que se ausentó de su domicilio conyugal el día 22 de marzo de 1937, enrolado en la 61 Brigada del Ejército rojo, sin que desde entonces se tenga noticias de su paradero o existencia, suponiendo muriera en un combate celebrado en junio de 1937 entre las fuerzas nacionales y el contingente rojo, al que estaba adscrito, entre los pueblos de Griegos y Orea.

Lo que se hace público a los efectos que determina el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Cuenca a treinta de agosto de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, José Enrique Carreras Gistáu.—El Secretario (ilegible).—1.463.
y a 20-10-1960

MADRID

Don José María Miguel Pinillos Hermostilla, Magistrado, accidental Juez de Primera Instancia número siete de esta capital.

Hago saber: Que ante este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador don Julian Zapata Díaz, en nombre de don Rafael Martínez Pérez, contra don José María Ramírez Rodríguez, sobre reclamación de cantidad, intereses y costas; en cuyos autos, por providencia de esta fecha, a instancia de la parte actora, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, por término de veinte días, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, la finca embargada a dicho demandado, siguiente: «Piso primero izquierdo de la casa número dieciséis de la calle de Casado del Alisal, de esta capital».

Para cuyo remate se ha señalado el día veintinueve de noviembre próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, bajo las condiciones siguientes:

Que servirá de tipo de subasta el de cua-

trocientas setenta y un mil pesetas, rebajado ya el veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran indicado tipo; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez, José María Miguel Pinillos.—El Secretario, José María López-Orozco.—7.964.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número tres, de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo, promovidos a nombre de «Ademsa», Almacén de Metales Hernando Iglesias, S. L., contra don Felipe Bañuelos Pompa, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública y primera subasta, y término de veinte días, la finca embargada a dicho demandado, que es:

«Edificio en construcción en Vallecas, al sitio Casillas de Soliveros y Marigalleja, que se edifica sobre una parcela conocida por la de Pastora, en la colonia del mismo nombre, con fachada a la calle particular de Sicilia. Comprende una superficie de 115 metros cuadrados y 20 centímetros, también cuadrados, equivalentes a 1.483 pies y 77 décimos cuadrados, de los que estarán edificados en una nave diáfana destinada a la industria, con un cuarto para oficinas y otro de aseó y W. C. unos 34 metros cuadrados, destinándose el resto de la expresada superficie a patio».

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castejón, número uno, se ha señalado el día 21 de noviembre próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Primero.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de doscientas sesenta mil novecientos cincuenta pesetas con ochenta céntimos, en que ha sido tasada pericialmente la finca que se subasta.

Segundo.—Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero.—Que los autos y los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—7.977.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don José María Salcedo Ortega, Juez de Primera Instancia del número seis de los de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Santos de Gandarillas, en nombre y representación de «Ferro-Ala, Sociedad Anónima», contra don José Ramón Arrarte Grinda, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, y por segunda vez, la siguiente:

Finca urbana.—Piso noveno, segundo ático B, de la casa en Madrid, calle del paseo del Doctor Esquerdo, número 65,

hoy 103. Sección segunda del Registro de la Propiedad número 2. Linda: Por su frente, con el paseo de su situación; por la derecha, entrando, con calle de, en proyecto, prolongación de la de Alcalá Sainz de Baranda; por la izquierda, con la casa número 63 del mismo paseo; por el fondo, con patio de luces, juzgo y meseta de escalera y con el piso noveno y segundo ático A; por abajo, con el piso octavo o primer ático B. y C., y por arriba, con el espacio. Mide 114 metros 20 decímetros cuadrados. Se le asigna un coeficiente en el total valor de la casa de dos enteros diecinueve centésimas. Inscrita a nombre del ejecutado en el Registro de la Propiedad antes indicado, a folio 243, tomo 403, libro 1.126, finca número 10.038.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintidós de noviembre próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar que dicha finca sale a subasta por segunda vez en la cantidad de ciento veintiocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesetas, que es el setenta y cinco por ciento del tipo de la primera subasta, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un tercero; que para tomar parte en ella deberá consignarse previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que la consignación del precio se verificará a los ocho días del remate; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, así como que el ramo de títulos y los autos originales se encuentran de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, y fijación en el tablón de anuncios del sitio de costumbre de este Juzgado, a once de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez.—El Secretario.
7.979.

Por el presente, que se expide en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco, se tramitan autos de procedimiento judicial sumario promovidos a instancia de don Fermín García París, representado por el Procurador señor Manteola, contra doña Felisa Rodríguez Sánchez, asistida de su marido don Julián Bernaldo de Quirós, se anuncia a la venta en pública subasta por primera vez, y tipo de valoración fijado en la escritura de préstamo, de la siguiente:

Tipo de subasta: Trescientas treinta mil pesetas.

«Casa en esta capital, calle de Doña Berenguela, número cincuenta y dos, hoy setenta, del barrio de Colmenares, llamado hoy San Isidro. Consta de planta baja y otras dos más encima, cuyos linderos son: Por su frente o fachada, al Sur, con la calle de doña Berenguela, en línea de quince metros; por la derecha, entrando, o sea al Este, en línea de quince metros, con terreno de doña Teresa Calvo; por la izquierda, al Oeste, en línea de quince metros, con terreno de don Mariano Revilla, y al fondo, o Norte, con casa del mismo Revilla, en línea también de quince metros. Comprende una superficie de doscientas treinta y seis metros y veinticinco decímetros cuadrados, equivalentes a tres mil cuarenta y dos

pies noventa décimas de pie, todos cuadrados.»

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado número cinco, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día trece de diciembre próximo, a las doce horas; que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran el indicado tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la Regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiera—al crédito del actor—continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez.—El Secretario.
7.978.

SEVILLA

Don José de Juan y Cabezas, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta capital.

Por medio del presente, que se expide en virtud de lo dispuesto en providencia dictada en el día de hoy, en méritos de los autos procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, que se siguen en este Juzgado a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla, representado por el Procurador don Miguel Conradi Jiménez, contra don José Martínez Siver, sobre reclamación de un crédito hipotecario ascendente a ciento veintiséis mil pesetas, más los intereses legales y costas causadas y que se causen, pactado en la escritura de constitución de hipoteca, se anuncia la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días, y tipo pactado en la mencionada escritura de constitución de hipoteca, la finca especialmente hipotecada objeto de dicho procedimiento, la cual se describe en la forma siguiente:

«Parcela de terreno en la «Isla Mínima», término de Puebla del Río, con una superficie de cinco hectáreas y ochenta y seis áreas, que linda: al Norte, Dren de desagüe S. D., que vierte en el Azarbe número 2 bis, que pertenece a la finca de que se segrega, en tierras que lleva don José Meseguer Iber; por el Sur, con carretera o camino principal de la «Isla Mínima»; por el Este, con faja de servicio del Azarbe número 2 bis, y por el Oeste, con la finca que se segrega en tierras que lleva don José Pascual Moll Colomer. Esta parcela pertenece a la Comunidad de Regantes del Canal de «Isla Mínima», con dotación de agua a razón de 210 litros por segundo y hectárea. Inscrita en el Registro de la Propiedad del Distrito del Norte de esta capital al folio 184 vuelto, del tomo 759, libro 75 de Puebla del Río, finca 3.560, inscripción segunda.»

Y para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número dos, se ha señalado el día veintidós de noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Que para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del

Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de la presente subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.—Que dichas consignaciones se devolverán acto continuo a sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía de su obligación, y en su caso, como parte del precio del remate.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la Regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiera—al crédito del actor—continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate; y

Cuarta.—Que como queda dicho servirá de tipo para la presente subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea la cantidad de doscientas ochenta mil pesetas, no admitiéndose postura alguna inferior a dicho tipo.

Dado en Sevilla a veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, José Juan Cabezas.—El Secretario, A. Leal.
4.469.

JUZGADOS GUBERNATIVOS

MADRID

En cumplimiento de providencia del señor Juez gubernativo, dictada en los expedientes a que después se hará referencia, incoados a instancia de los señores que también se expresarán, se emplaza a los interesados o a sus causahabientes para que en el término de treinta días hábiles, a contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», comparezcan en las actuaciones personándose en forma, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por decaídos en su derecho a la reivindicación de los bultos u objetos reclamados y se procederá al archivo de los expedientes respectivos.

Número del expediente, solicitante y último domicilio:

- 3.225. Doña Camen Sancha Casas, Alcántara, 67, Madrid.
- 1.000. Doña María de Madrazo Rosales, Zurbarán, 11, Madrid.
- 2.445. Don Manuel González Carrasco, Núñez de Balboa, 107, entresuelo, Madrid.
- 3.821. Don Severino Guastavino Robba, Bisbe, 12, 3.ª puerta, Valencia.

Madrid, 10 de octubre de 1960.—El Secretario, Francisco Javier Grande.—El Juez gubernativo, Julio Nieves Herreros.
4.470.

REQUISITORIAS

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado Especial para aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente de peligrosidad 290 de 1960, Jacinto Talavera Arias, —(3.581).

El Juzgado de Instrucción de Noya anuncia y deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 8 de 1957, José Barreiro Mirón.—(3.582).